This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 577 243

60

HARVARD LAW LIBRARY

Received

ec 13

17

DECRETO ORGANICO

DEL

CUERPO DE POLICIA DEPARTAMENTAL

EDICION OFICIAL.

PANAMA.
Imp Star and Herald.-10-21-98.-3339.
1898.

S
PAN
379
E98

DECRETO NUMERO 56 DE 1898,

(DE 2 DE SEPTIEMBRE),

orgánico del Cuerpo de Policía Departamental.

El Gobernador del Departamento de Panamá,

Visto el artículo 9.° de la ordenanza número 63 de 1894, sobre organización del Cuerpo de Policía,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

Organización.

Artículo 1.° El Cuerpo de Policía departamental se compondrá, según la ordenanza número 11 de 1898, del siguiente personal:

Un Comandante 1er. Jefe,
Un Comandante 2.° Jefe,
Dos Médicos,
Un Capitán,
Once Tenientes,
Un Teniente Habilitado,
Veinticinco Vigilantes,
Un Secretario del Comandante 1er. Jefe, asimilado á Vigilante, y
Cuatrocientos veinticinco Guardias.

Artículo 2.° Habrá además el personal destinado por contrato al servicio de empresas particulares, así como el de la Policía secreta, que podrá constar hasta de 25 individuos, según las exigencias del servicio.

Artículo 3.° El Cuerpo de Policía será gobernado por el Comandante 1er. Jefe, á quien obedecerán los subalternos del Cuerpo con la severidad de la disciplina militar.

Artículo 4.° El Cuerpo de Policía estará á órdenes inmediatas del Gobernador del Departamento, quien las comunicará al Comandante por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 5.° El Cuerpo de Policía estará sujeto al régimen militar en todo lo que sea compatible con la naturaleza del servicio que debe prestar.

Artículo 6.° El Comandante de la Policía depende inmediata y directamente de la Gobernación del Departamento; ninguna otra autoridad ó Corporación podrá darle órdenes sino cuando aquélla lo haya puesto á su disposición, ó cuando lo permitan las ordenanzas de la Asamblea ó decretos de la Gobernación.

Artículo 7.° El Comandante de la Policía tiene á su cargo la organización, servicio y disciplina del Cuerpo, y las disposiciones que á este respecto dicte, deberán ser puntualmente obedecidas por todos los individuos que componen éste.

Artículo 8.° El personal del Cuerpo se distribuye en Secciones, así:

Primera Sección.---Provincia de Panamá.

Un Comandante 1er. Jefe,
Un Médico,
Un Capitán,
Cuatro Tenientes,
Un Teniente Habilitado,
Diez Vigilantes,
Un Vigilante Secretario,
Ciento cincuenta Guardias ó Agentes.

Segunda Sección.—Provincia de Colón.

Un Comandante 2.° Jefe,
Un Médico,
Dos Tenientes,
Cinco Vigilantes,
Ochenta Guardias.

Tercera Sección.—Provincia de Chiriquí.

Un Teniente,
Un Vigilante,
Treinticinco Guardias.

Cuarta Sección.—Provincia de Coclé.

Un Teniente,
Un Vigilante,
Veinte Guardias.

Quinta Sección.—Provincia de Veraguas.

Un Teniente,
Un Vigilante,
Veinte Guardias.

Sexta Sección.—Provincia de Los Santos.

Un Teniente,
Un Vigilante,
Veinticinco Guardias.

Séptima Sección.—Distrito de Bocas del Toro.

Un Teniente,
Dos Vigilantes,
Cuarenta Guardias.

Artículo 9.° La residencia ordinaria de las Secciones de Policía será la cabecera de cada Provincia ó Distrito, según el caso; pero el Comandante del Cuerpo, con aprobación de la Gobernación, podrá mover el personal que constituya una sección de un punto á otro del territorio del Departamento, según lo exijan las circunstancias y ventajas para el mejor servicio.

CAPÍTULO II.

Funciones de la Policía.

Artículo 10. El Cuerpo de Policía se destina de preferencia:

1.° A custodiar á los reos rematados que cumplan su pena en las Cárceles de las cabeceras de los Distritos Judiciales del Departamento;

2.° A la conducción de los sindicados á los lugares en donde deben ser juzgados y de los reos á aquél en donde deben cumplir su condena;

3.° A dar apoyo á las autoridades del orden administrativo para la ejecución de las órdenes ó providencias de dichas autoridades y de las disposiciones de las ordenanzas y decretos sobre Policía.

Artículo 11. Además, tiene por misión especial conservar la tranquilidad pública, y, en consecuencia, le corresponde:

a.) Proteger las personas y las propiedades;

b.) Hacer efectivos los derechos y garantías que la Constitución y las leyes reconocen;

c.) Velar por el cumplimiento de las leyes del país y las órdenes y disposiciones de las autoridades constituídas, y

d.) Prevenir los delitos, faltas y contravenciones, y perseguir y aprehender á los delincuentes y contraventores.

Artículo 12. La Policía, en suma, no reconoce privilegios ni distinciones y obliga, por tanto, á nacionales y extranjeros, salvo las inmunidades concedidas por la Constitución y las leyes, por los Tratados Públicos y por el Derecho Internacional.

Artículo 13. Cuando alguna autoridad del orden político ó judicial necesite del auxilio de la Policía para hacer cumplir alguna ley, ordenanza, decreto ú orden superior, ó para hacer cumplir las providencias que dicte en ejercicio de sus funciones, solicitará dicho auxilio de la Secretaría de Gobierno, para que se ordene lo conveniente al Comandante del Cuerpo.

Artículo 14. En casos momentáneos y urgentes en que no sea posible ocurrir á la Secretaría de Gobierno en solicitud del auxilio expresado en el artículo anterior, se pedirá directamente al Comandante del Cuerpo en la Capital del Departamento, ó al Jefe de la Sección respectiva en caso que ésta se hallare fuera de dicha Capital.

El empleado á quien se ocurra prestará el auxilio y dará cuenta de ello al Comandante del Cuerpo, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 15. La Policía dará especial protección á los Prefectos de las Provincias donde esté acantonada para el cumplimiento de las providencias que dicten relativas á la conservación del orden público, conducción de reos ú otras de carácter transitorio, siempre que no contravengan á las órdenes impartidas por la Secretaría de Gobierno ó por el Comandante del Cuerpo.

El Prefecto en estos casos dará cuenta al Comandante de las órdenes que imparta.

CAPÍTULO III.

Del Comandante 1er. Jefe.

Artículo 16. El Comandante 1er. Jefe de la Policía tiene el mando inmediato é inspección general del Cuerpo y es responsable de su disciplina y moralidad.

Artículo 17. La residencia del Comandante será la Capital del Departamento; pero el Gobernador podrá disponer se traslade á otro punto cuando lo crea conveniente.

Artículo 18. Las atribuciones del Comandante son las siguientes:

1.ª Nombrar los Agentes de Policía, ó sean los Guardias, con aprobación del Gobernador;

2.ª Organizar las oficinas de policía y los pormenores del servicio;

3.ª Aplicar á los empleados y Agentes del Cuerpo las penas en que incurran, teniendo por base de sus procedimientos, en los dos casos, la justicia y la equidad;

4.ª Hacer cumplir las leyes de policía del Departamento y las demás disposiciones de este ramo, y todas las órdenes que se le comuniquen por conducto de la Secretaría de Gobierno;

5.ª Impartir las órdenes que sean conducentes y necesarias á los miembros del Cuerpo, siempre que no sean contrarias á la Constitución, leyes y ordenanzas, ó al reglamento. Dichas órdenes deberán ser, según la urgencia del caso, escritas ó verbales, y todos sus subalternos están en el deber de observarlas y obedecerlas estrictamente;

6.ª Exigir los partes diarios que deban pasarle sus subordinados, apremiándolos siempre que se demoren en rendirlos;

7.ª Proponer al Gobernador los Guardias que reúnan las condiciones necesarias para ser ascendidos á Vigilantes, siempre que haya vacantes; y hará lo mismo respecto de los Vigilantes para el puesto de Teniente, de éste para el de Capitán y del de Capitán para el de Comandante 2.º Jefe;

8.ª Dar cuenta á la Gobernación cuando los empleados no cumplan honradamente sus obligaciones y solicitar su inmediato retiro del servicio;

9.ª Pedir á los Prefectos y Alcaldes un informe mensual sobre la conducta de los empleados y agentes que tengan residencia distinta de la del Comandante;

10. Dar ejemplo de temperancia y moralidad en todo sentido á sus subalternos, para robustecer el derecho de reprenderles ó castigarles sus faltas;

11. Pasar al Gobernador, al Prefecto y al Alcalde, á las nueve de la mañana de cada día, un parte de las novedades que por conducto del Capitán le comunique el Oficial de Guardia, ocurridas en las veinticuatro horas vencidas;

12. Pasar mensualmente á la Secretaría de Gobierno un informe general acerca de las providencias que haya dictado durante el mes y que tengan alguna significación sobre la disciplina y situación del Cuerpo, sobre su aprovechamiento y lo que convenga hacer para su mejor servicio, sobre el comportamiento de los empleados y las enseñanzas que se prescriban;

13. Organizar el Cuerpo de acuerdo con las prescripciones de este decreto y con las del Código Militar en lo que sean aplicables, y cuidar de que tal organización se conserve rigurosamente;

14. Dictar el Reglamento interior del Cuerpo para organizar el servicio que éste debe prestar, la enseñanza que ha de recibir en el Cuartel y para establecer la disciplina que debe observar el Cuerpo;

15. Velar por la conservación del orden en la Capital del Departamento y en cualquiera otro punto á donde se traslade en ejercicio de sus funciones;

16. Acudir personalmente á todo incendio y á todos los motines y reuniones tumultuarias para proteger y salvar las personas y sus propiedades;

17. Visitar las Secciones de Policía de las Provincias y Distritos una vez al año por lo menos;

18. Indicar las reformas ó adiciones que la práctica aconseje introducir á este decreto;

19. Asistir diariamente á la Oficina de la Comandancia de 8 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m. y á cualquiera otra hora del día ó de la noche que sean necesarios sus servicios, y

20. Firmar la correspondencia oficial que dirija al Gobernador, al Secretario de Gobierno y demás empleados generales del Departamento.

Artículo 19. El Comandante del Cuerpo podrá destacar á cualesquiera miembros de la fuerza de Policía para la ejecución de un deber ó cumplimiento de una comisión del servicio. Para tales casos puede ordenar y permitir á sus subalternos que salgan de la ciudad por un tiempo que no exceda de tres días.

Para comisiones de mayor duración será necesario una orden de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 20. Cuando el Comandante tenga conocimiento de que se está preparando ó perpetrando un delito, dará las órdenes necesarias á los empleados de Policía que juzgue conveniente, tanto para la indagación de los hechos como para el descubrimiento de sus autores, cómplices ó auxiliadores; y cuando haya reunido los datos relativos al asunto, los pasará al Funcionario de instrucción competente, comunicándole el nombre del empleado de Policía encargado especialmente de la averiguación, para que puedan cumplirse más rápidamente las disposiciones dictadas por dicho Funcionario respecto á la aprehensión de los delincuentes y á la práctica de las diligencias.

El Funcionario de instrucción podrá impartir órdenes directamente al empleado de Policía designado.

Artículo 21. El Comandante del Cuerpo deberá llevar en su Oficina, á cargo del Secretario, los siguientes libros:

1.° De posesión de empleados;

2.° De registro, en forma alfabética, de los individuos que sean dados de alta, en el cual debe constar el nombre, el número que le corresponde á cada uno, la fecha de entrada y los nombres de los recomendantes;

3.° De registro de la fuerza diaria de servicio en cada barrio;

4.° De registro, en forma alfabética, de los individuos que sean dados de baja, expresando sus nombres, números, la causa que motiva la separación y la fecha de salida;

5.° Del diario, en que se anoten las personas aprehendidas, expresando el nombre, edad, sexo, color, estado, oficio, nacionalidad, domicilio; el nombre del quejoso ó acusador, si lo hubiere, su domicilio; lugar donde se cometió el hecho; autoridad que haya ordenado la aprehensión; número del Guardia que hizo la captura; delito ó folta cometida y destino que se le haya dado al aprehendido. Este libro se resumirá diariamente sacando copia duplicada, de las cuales una se pasará á la Prefectura de la Provincia y la otra á la Alcaldía del Distrito; y se resumirá también anualmente para que pase á formar parte de la Estadística de Policía que se llevará en la oficina respectiva;

6.° De registro donde se inscriban por orden alfabético las personas aprehendidas y que figuren en el libro anterior, el cual se denominará *Indice de arrestados*, en el que se anotarán únicamente los nombres de dichas personas y las fechas de entrada;

7.° De inscripción de las casas de prostitución, expresando los nombres de las personas que las habiten, su nacionalidad, la edad de cada una, la calle en que vivieren y todo lo demás que se estime conveniente. También se inscribirán las casas de juego de mala reputación, de reuniones sospechosas y de préstamos; los nombres de sus propietarios y administradores, así como el de las personas que concurren asiduamente á esas casas;

8.° De registro de los robos consumados, con especificación detallada, en lo posible, de los objetos robados, encontrados ó nó por la Policía, dejando constancia de las personas de quienes se haya sospechado;

9.° De copiador de correspondencia;

10. De órdenes generales del Cuerpo;

11. De registro de los reos mandados capturar;

12. De registro donde se anotarán las acciones de valor y de toda clase de distinciones que merezcan los empleados del Cuerpo por su buen manejo é interés en bien del servicio;

13. De registro para cada Inspección de Policía;

14. De partes de los Oficiales de correría;

15. De filiación de los empleados del Cuerpo;

16. De registro general de las comunicaciones que se reciban;

[redacted]3

17

DECRETO ORGANICO

DEL

CUERPO DE POLICIA DEPARTAMENTAL

EDICION OFICIAL.

PANAMA.
Imp Star and Herald.-10-21-98.-3339.
1898.

S
PAN
379
E98

Artículo 30. Como Jefe absoluto, á órdenes del Comandante 1er. Jefe, en su respectiva Sección, el Comandante determinará el servicio de los plantones y la supervigilancia en esa misma circunscripción; se persuadirá. mediante frecuentes visitas, hechas á horas indeterminadas, de que los Agentes se hallan en sus puestos respectivos; que los Vigilantes los están visitando, y que están cumpliendo estrictamente las instrucciones que se les han dado.

CAPITULO V.

De los Médicos del Cuerpo.

Artículo 31. Habrá dos Médicos-Cirujanos que residirán uno en Panamá y otro en Colón. Sus funciones serán:

1.ª Acudir prontamente siempre que sean llamados del Cuartel de Policía á prestar los servicios facultativos que exija el caso;

2.ª Pasar diariamente visita á las 8 a. m. al Cuartel de Policía para reconocer á los enfermos que hubiere y expedir las certificaciones de los que deban pasar al Hospital;

3.ª Prestar sus servicios profesionales por una sola vez á las personas á quienes ataque alguna enfermedad ó sufrieren algún accidente en las calles y demás lugares públicos de la ciudad, y dispondrán la conducción de ellas á sus domicilios ó al Hospital de Caridad si no tuvieren familia;

4.ª Llevarán un libro de registro en que harán constar el tiempo que cada individuo haya estado enfermo por algún accidente criminal, la naturaleza de la dolencia, su curso y terminación;

5.ª Visitarán y recetarán hasta por dos veces á las personas enfermas que por informes fehacientes se conozca que son pobres de solemnidad, y dispondrán que pasen al Hospital de Caridad para su curación, si fuere necesario;

6.ª En casos apremiantes irán á cualquier punto del Departamento donde el servicio del Cuerpo lo exija, siempre que así lo disponga el Gobernador;

7.ª Estarán prontos á practicar las autopsias que les ordene algún Funcionario de instrucción por razón del servicio *policivo* y darán informe por escrito del resultado á la autoridad que investigue el hecho;

8.ª Pasarán al Comandante un informe mensual de los individuos del Cuerpo que hayan enviado al Hospital, expresando la dolencia de cada cual; y otro informe al Prefecto de la Provincia de los contusos y heridos que hayan reconocido y de las autopsias que hubieren practicado;

9.ª Darán los informes periciales que les pidan las autoridades con ocasión de sus propios servicios en el Cuerpo de Policía;

10. Reconocerán y recetarán á los enfermos del Cuerpo, ya sea en el Cuartel ó en sus casas, si tuvieren permiso del Comandante para ser asistidos en ellas, y

11. Examinarán á los individuos aspirantes á Guardias de Policía é informarán al Comandante si están ó nó en aptitud de prestar el servicio.

La Comandancia suministrará á los Médicos los útiles de escritorio que éstos necesiten para su despacho.

CAPITULO VI.

Del Capitán.

Artículo 32. El Capitán será el Jefe inmediato de la Sección de Policía de la Capital del Departamento, pero con subordinación al Comandante 1er. Jefe.

Artículo 33. Son deberes del Capitán:

1.° Reemplazar al Comandante 1er. Jefe, en defecto del 2.°, en las faltas accidentales ó temporales de éste, y en las absolutas mientras se provée la vacante;

2.° Visitar anualmente las Secciones de Policía de las Provincias, cuando el Comandante 1er. Jefe no pudiere hacerlo, pero con anuencia del Gobernador;

3.° Nombrar el servicio de los Tenientes y Vigilantes, expresando en la respectiva lista la hora precisa en que cada uno deba salir á su correría ordinaria ó extraordinaria, y les comunicará por separado las órdenes que haya recibido del Comandante para trasmitirles, de lo cual dará cuenta al Oficial de Guardia;

4.° Cuidar siempre de que el servicio sea repartido con equidad, y cuando haya alguna queja por retardo de trabajo ú otro motivo fundado, disponer lo que fuere de justicia;

5.° Formar anticipadamente los individuos que deben relevar á los que estén de servicio; les designará sus puestos; les hará las explicaciones necesarias respecto del cumplimiento de sus deberes, y los entregará con las advertencias del caso á los Tenientes y Vigilantes destinados para colocarlos;

6.° Procurar que los lugares más importantes de la ciudad sean ocupados por Guardias celosos y cumplidos;

7.° Cuidar de que todos los libros sean llevados con limpieza, claridad y precisión, conforme al reglamento; y que todos sus subordinados cumplan fielmente sus deberes y obligaciones;

8.° Observar estrictamente todas las leyes de Policía, así como las órdenes ó prevenciones que con relación al servicio reciba del Comandante, y pasar á éste diariamente [á las 7 a. m.] los partes de las ocurrencias que se anoten en el libro principal del Cuerpo;

9.° Leer y explicar cuidadosamente á todos los individuos del Cuerpo las ordenanzas de policía y las órdenes generales y decisiones de importancia;

10. Ordenar y preparar convenientemente la revista que todos los meses debe pasarse al Cuerpo;

11. Fiscalizar escrupulosamente las operaciones y el manejo del Habilitado y cuidar de que los libros de cuentas se lleven ajustados á las prescripciones del presente decreto; siendo responsable en consecuencia, solidariamente con el Habilitado, si por descuido en el cumplimiento de estos deberes ocurrieren irregularidades en los libros ó no se diere la inversión precisa y legal á los fondos que ingresen á la Caja de la Habilitación;

12. Llevará en un registro nota cuidadosa, tanto de las acciones distinguidas, ascensos etc. de los individuos del Cuerpo, como de las faltas reincidencias y castigos graves que hayan sufrido etc., y

13. Llevará el libro de situación diaria del personal del Cuerpo, conforme al modelo que figura al final de este Capítulo.

Artículo 34. Bien sea en el Cuartel de policía ó fuera de él, el Capitán estará siempre de mando, excepto cuando se retire á descansar; y le será de forzoso cumplimiento anotar en el libro principal del Cuerpo, de su puño y letra, la hora y minutos en que se retire del Cuartel y la hora y minutos de su regreso á él, bien sea en servicio ó no. Si anotare falsedades, ya sea sobre el particular ó sobre cualquiera otro asunto, será calificado como negligente en el cumplimiento de sus deberes, y el Comandante le aplicará el castigo del caso.

Durante las separaciones momentáneas del Capitán hará sus veces en el Cuartel el Oficial de Guardia.

Artículo 35. En las faltas del servicio accidentales ó temporales y en las absolutas del Capitán, sustituirá á éste el Teniente que más lo merezca, á juicio del Comandante 1er. Jefe, quien lo deberá indicar al Gobernador para los efectos del nombramiento.

Artículo 36. El Capitán, á cuyo cargo estará el mando del Cuartel, será responsable de las novedades que en él ocurran, á menos que compruebe que no ha habido negligencia de su parte.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE PANAMA.

Situación del Cuerpo de Policía correspondiente al día.....del mes de.....de 1898.

POLICIA DEPARTAMENTAL.	FUERZA DISPONIBLE.									DESTINOS.												FUERZA EFECTIVA.									ALTAS.			BAJAS.		
										HOSPITAL			COMISION			LICENCIA			En-juiciados.																	
	Comandante 1er. Jefe	Comandante 2.° Jefe.	Capitán.	Tenientes.	Habilitado.	Vigilantes.	Secretario.	Médicos.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.	Comandante 1er. Jefe	Comandante 2.° Jefe.	Capitán.	Tenientes.	Habilitado.	Vigilantes.	Secretario.	Médicos.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.	Jefes.	Oficiales.	Policiales.
TOTAL.....																																				

CAPÍTULO VII.

De los Tenientes.

Artículo 37. Son deberes de los Tenientes:

1.º Vigilar constantemente sobre los individuos á sus órdenes así en la disciplina interior del Cuerpo como en el cumplimiento de sus deberes en el servicio:

2.º Cuidar dentro ó fuera del Cuartel de que sus subalternos conserven siempre con limpieza el uniforme y demás enseres que lleven consigo;

3.º Informar á sus superiores de la negligencia de sus subalternos en el cumplimiento de sus deberes ó violación de este decreto;

4.º Estudiar este Reglamento y también los decretos, acuerdos y demás disposiciones de policía en general, á fin de que puedan cumplir exactamente sus obligaciones;

Artículo 38. Son deberes especiales de los Tenientes de correría:

1.º Estar preparados media hora antes de salir á la facción y se pondrán á la voz con el Capitán para informarse de las órdenes que deban cumplir;

2.º Obtendrán una relación de las novedades que hubieren encontrado en su correría aquéllos á quienes van á reemplazar, y á la salida del Cuartel solicitarán permiso del Oficial de Guardia;

3.º Quedarse fuera del Cuartel todo el tiempo de su facción, vigilando y dando constantes vueltas por el barrio á su cuidado, á fin de que los enpleados subalternos cumplan estrictamnnte sus obligaciones. Al regresar, darán parte al Oficial de Guardia y al Teniente que los reemplace, de las novedades ocurridas, y luego escribirán ese mismo parte clara y determinantemente en el libro respectivo;

4.º Cambiar de sus puestos á los Guardias cuando lo consideren conveniente y dar parte de ello al Oficial de Guardia y al Capitán;

5.º Recorrer íntegramente el barrio que se les hubiese designado y con especialidad los puestos que estuvieren vacantes;

6.º Tener conocimiento de todo incidente que ocurra en el barrio á su vigilancia y tomar las primeras providencias conducentes al caso y mandar parte al Oficial de Guardia;

7.º Inspeccionarán los establecimientos en donde haya desórdenes, invigilarán las casas ó personas sospechosas, se informarán de los nuevos huéspedes que lleguen á los hoteles, fondas etc., indagarán la ocupación que tengan, su procedencia y todas las circunstancias que puedan servir para conocer su moralidad y antecedentes, y pasarán á la Comandancia del Cuerpo una parte de las observaciones que hagan á este respecto sus subalternos en la sección territorial bajo su vigilancia;

8.° Acudir inmediatamente al lugar en donde ocurra tumulto, desorden ó cualquier hecho grave, disponer la captura de los delicuentes ó cómplices, y obligar á los testigos presenciales á concurrir á la Estación de Policía á rendir las respectivas declaraciones, y

9.° Ponerse diariamente en constante comunicación con las autoridades del barrio; instruirse con ellas de los peligros y precauciones especiales que demande la seguridad ó el orden; apoyarlas y hacerlas apoyar por sus subordinados en todo asunto del servicio en que ellas exijan la cooperación de la fuerza, y se penetrarán de que la sección territorial que les está confiada se encontrará tanto mejor servida cuanto más completo y constante sea el acuerdo que ellos conserven con las autoridades.

Artículo 39. Son deberes especiales de los Oficiales de Guardia en el Cuartel de Policía de cada Sección:

1.° Llevar el libro Diario ó principal de que se trata en el inciso 5.° del artículo 21;

2.° Anotar en dicho libro cuantas novedades de importancia ocurran en la Estación, día por día, hora por hora, los arrestos que se verifiquen, por cualquier motivo que sea; y en fin, todos los demás asuntos que estimen conveniente y sean de interés para el servicio;

3.° Llevar un memorándum para anotar el dinero y los artículos de valor que se le encuentren á los arrestados al tiempo de ser presentados en la Estación de Policía.

Si el arrestado estuviere en su juicio se le dará un recibo, para lo cual habrá un libro talonario; si no lo estuviere, se dejará hecho el recibo adherido al talón y se hará firmar al reverso de éste á dos testigos;

4.° Pasar revista á los calabozos una ó más veces al día para cerciorarse si está completo el número de los presos y para poder prevenir en tiempo los casos de fuga, é indicarán á los imaginarias cuáles son los presos de responsabilidad para que tengan con ellos mayor vigilancia.

En caso de fuga de presos será responsable el imaginaria que los custodie, siempre que no compruebe su inculpabilidad;

5.° Aplicar á los empleados inferiores, cuado el respectivo Jefe no estuviere presente, la pena de arresto por faltas de insubordinación, de beodez ó de cualquiera otra clase que merezca ese castigo, debiendo dar cuenta del hecho al Jefe, á su llegada.

Cuando la falta fuere cometida por empleados superiores, no les darán puerta franca hasta que el Jefe tenga conocimiento de lo ocurrido para que resuelva lo conveniente.

Artículo 40. Es obligación de los Oficiales de Guardia tener arreglado le libro Diario á su cargo, los anales y la relación de los presos detenidos en el

Cuartel que deben ser presentados al Alcalde en la revista que todos los días á las nueve de la mañana pasará dicho empleado. Después de terminado este acto harán los boletos, reharán la relación agregándole los arrestados del día, y mandarán una copia á la Alcaldía y otra á la Prefectura. También tendrán especial cuidado de poner en libertad á los presos á la hora exacta en que cumplan sus penas.

Artículo 41. El Oficial de Guardia de la Sección de Panamá, será siempre un Teniente, pero cuando las necesidades del servicio lo exijan podrá reemplazarlo un Vigilante que sea capaz de desempeñar esas funciones.

En las demás Secciones de Policía podrá serlo un Vigilante ó un Guardia que conozca el servico y sea inteligente.

Artículo 42. Los Tenientes de Policía de Chiriquí, Veraguas, Coclé Los Santos y Bocas del Toro, serán los Jefes de las Secciones á su cargo y ejercerán en consecuencia las mismas funciones que al Comandante 2° Jefe del Cuerpo, en su carácter de Jefe inmediato de la Sección de Policía de la Provincia de Colón, le atribuyen los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

CAPÍTULO VIII.

Del Teniente Habilitado General.

Artículo 43. El empleo de Habilitado general del Cuerpo sólo podrán desempeñarlo personas versadas en contabilidad y de notoria honradez.

Artículo 44. La residencia habitual del Habilitado general será la capital del Departamento, pero en casos excepcionales del servicio podrá ausentarse con aprobación del Gobernador.

Artículo 45. El Habilitado deberá prestar, por medio de escritura pública y á satisfacción del Gobernador, una fianza de *tres mil pesos* ($ 3,000.00) para asegurar su manejo.

Artículo 46. Son deberes del Habilitado general:

1.° Pagar á la Policía de esta ciudad en la forma que se indica en el Capítulo XV, sobre sueldos y raciones de los empleados del Cuerpo;

2.° Percibir el dinero de la Administración General de Hacienda del Departamento con que hubiere de pagar, ajustándose para ello á las formalidades que se establecen en el Capítulo citado en el inciso anterior;

3.° Hacer efectivas las multas que fueren impuestas á los empleados del Cuerpo;

4.° Recaudar los descuentos de que se trata en el Capítulo XXI, sobre formación de *Fondos para garantía del material;*

5.° Cuidar del material en depósito, el cual estará bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad;

6.° Asistir diariamente á las oficinas de la Comandancia de 8 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m., sin que deje de estar á toda hora disponible para cualquier asunto que reclame el ejercicio de sus funciones;

7.° Solicitar de la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la legalización de los gastos del mes precedente. Al efecto acompañará los siguientes documentos:

a). Relación de multas recaudadas en el mes, con especificación del nombre del multado, cuantía de la multa impuesta, causa de la imposición, fecha, etc., etc.;

b). Copiador del libro de Caja, y

c). Comprobantes originales de gastos.

Artículo 47. Obtenida la legalización, el Habilitado describirá los asientos conducentes en el Diario, los que mayorizará y hará el balance respectivo. Terminadas estas operaciones rendirá su cuenta mensual á la Contaduría General del Departamento, dentro de un plazo que no podrá pasar del día 15 de cada mes.

Artículo 48. Los documentos que debe remitir el Habilitado á la Contaduría General del Departamento son los siguientes:

a). Relación de multas, etc.;

b). Copia del libro de Caja;

c). Id del Diario;

d). Id del Mayor;

e). Balance del Mayor;

f). Los comprobantes de las cuentas seccionales cada vez que las haya incorporado en la Cuenta general.

Artículo 49. Cuando hubiere demora de parte del Habilitado en la presentación de sus cuentas, conforme se establece en los artículos precedentes, y el retardo no fuere justificado plenamente, á juicio del Contador General, quedará el Habilitado incurso en una multa de $2 por cada día que trascurra después del decimoquinto de cada mes, sin perjuicio de las providencias de otro orden que el Gobernador creyere conveniente adoptar.

Artículo 50. A medida que reciba las cuentas de las Habilitaciones subalternas, el Habilitado general irá incorporándolas en sus libros, y junto con los documentos á que se refiere el artículo 48 las pasará á la Contaduría General del Departamento.

Artículo 51. Anualmente cerrará los libros y remitirá originales el Diario y el Mayor á la Contaduría General del Departamento para obtener de dicha oficina el finiquito general de sus cuentas.

Artículo 52. Los fondos colectados por multas, suspensiones é ingresos varios, que son los destinados al fomento del *Fondo para auxilios y gratificaciones*, los depositará en la Administración General de Hacienda del Departamento, con sujeción á las formalidades que se prescriben en el Capítulo XVII.

Artículo 53. En sus faltas accidentales y temporales, el Habilitado dejará en su reemplazo á una persona de su confianza, á satisfacción del Gobierno. Es entendido que en este caso el empleado interino subroga en un todo al Habilitado titular para los efectos de la fianza, etc. Así debe hacerse constar en el documento de fianza, á fin de que el fiador no pueda alegar ignorancia, llegado el caso de una reclamación.

Artículo 54. Los desfalcos que hubiere en los fondos que maneja el Habilitado, los cubrirá éste con su sueldo, si fueren pequeños, ó con su haber particular ó haciéndole efectiva la suma al fiador, si el desfalco fuere de consideración; sin dejar por eso de quedar sometido á la pena que señalan las leyes en caso de que la quiebra hubiese provenido por mal manejo comprobado de los fondos, caso en el cual quedará inhabilitado para continuar desempeñando el empleo, aun cuando hubiere reembolsado los fondos á la Caja.

CAPÍTULO IX.

De los Tenientes Habilitados Seccionales.

Artículo 55. Para los efectos fiscales del Cuerpo, en las cabeceras de las Provincias y en el Distrito de Bocas del Toro, desempeñarán las funciones de Habilitado, en Colón el Teniente que designe el Comandante 2.° Jefe, y en los demás lugares el Teniente que comande la fuerza en ellos acantonada.

Artículo 56. Los vales que se formen para recibir el dinero de las oficinas de Hacienda respectivas, deberán contener las mismas formalidades que los de la Habilitación general de que se trata en el Capítulo XV. Los pagos deberán efectuarse en igual forma: diarios los de los Agentes, por décadas vencidas los de los demás.

Artículo 57. En Colón y en las demás Provincias los vales serán visados por los respectivos Prefectos, y en Bocas del Toro por el Alcalde.

Artículo 58. Las multas, descuentos para garantía del material, suspensiones de sueldos, etc., de que se trata en el presente decreto, los recaudarán los Habilitados y su valor lo distribuirán así:

1.° Lo recaudado por multas y suspensiones de sueldos lo remesarán mensualmente á la Habilitación general del Cuerpo íntegramente. De estos fondos, destinados exclusivamente á formar el *Fondo para auxilios y gratificaciones*, no se podrá distraer cantidad alguna para otras inversiones;

2.° Los descuentos para garantía del material los deberán entregar en las respectivas Oficinas de Hacienda de cada localidad, mediante recibo.

Artículo 59. Cuando los Habilitados subalternos tuvieren necesidad de girar sobre los fondos para reponer el material, deberán proceder de idéntica manera á la que se establece en el artículo 119, con relación á la Habilitación general.

Artículo 60. Dentro de los cinco primeros días de cada mes deberán formular los Habilitados subalternos su cuenta comprobada del mes anterior, y después de obtener la legalización del respectivo Prefecto, en las Provincias, y del Alcalde en Bocas del Toro, las remitirán á la Habilitación general para su centralización en los libros de dicha oficina.

Artículo 61. Si después de los diez primeros días de cada mes, más el término de la distancia, no recibiere el Habilitado general la cuenta comprobada de los Habilitados seccionales, incurrirán éstos en una multa de $1 por día desde aquél en que, á juicio del Comandante 1er. Jefe, debió haber llegado la cuenta; y si el término, á pesar de la anterior providencia, se prolongare demasiado, la multa la elevará el Comandante en la proporción que le pareciere equitativa, fuera de las providencias de otro orden que se tomarán por el Gobernador en caso de incuria manifiesta.

Artículo 62. Los pagos los harán los Habilitados subalternos en presencia del Prefecto, en las Provincias, y del Alcalde en Bocas del Toro, quienes firmarán también los cuadros.

Artículo 63. Los Tenientes á quienes se encargue de efectuar los pagos deberán asegurar su manejo con una fianza personal en la siguiente forma:

El de Colón con	$ 1,200.00
El de Chiriquí con	300.00
El de Coclé con	200.00
El de Los Santos con	200.00
El de Veraguas con	150.00
El de Bocas del Toro con	350.00

Artículo 64. En caso de que los sueldos de que hoy disfrutan los Tenientes fueren rebajados, tendrá derecho á un sobresueldo de doce pesos mensuales el Teniente Habilitado de Colón, y de ocho pesos los de las demás Secciones.

Artículo 65. Los Habilitados subalternos deben ceñirse, para llevar la contabilidad de los fondos que manejan, á las reglas generales dadas en el presente decreto para la contabilidad de la Habilitación central, en cuanto fueren aplicables y necesarias.

CAPÍTULO X.

De los Vigilantes.

Artículo 66. Los Vigilantes son los inmediatos superiores de los Agentes, y tienen los deberes siguientes:

1.° Velar por el orden, aseo y disciplina de los Agentes;

2.° Dar cuenta minuciosa á los Tenientes de la habilidad ó negligencia de sus subordinados;

3.° Estudiar las reglas del servicio y explicarlas á los Guardias;

4.° Reconocer constantemente cuando estén de correría los puestos encargados á su cuidado;

5.° Obedecer prontamente y con discreción todas las órdenes que reciban de sus Jefes y dar buen ejemplo de moralidad y disciplina á sus subalternos;

6.° Pasar revista escrupulosa á los Guardias que vayan á salir de correría para persuadirse de que están convenientemente uniformados y equipados, é informar del resultado de la revista al Oficial de Guardia y al Instructor;

7.° Inspeccionar las Oficinas de la Policía y las cuadras de la Guardia; cuidar de que unas y otras se encuentren siempre limpias y en buen estado, de que los empleados de la Guardia conserven en perfecto aseo su equipo y demás enseres, y de que todos sus subordinados cumplan fielmente sus obligaciones;

8.° Avisar á los Tenientes los descuidos en que incurran los Agentes en el aseo de su vestido y persona y las faltas que en ellos notaren con relación á su conducta;

9.° Vigilar porque los Agentes ocupen, durante el tiempo de su facción, los puestos que se les haya señalado;

10. Acudir inmediatamente al lugar en donde ocurran tumultos, desórdenes ó cualquier hecho grave ó que cause alarma; capturar á los delincuentes en cualquier grado en que deban ser aprehendidos, y obligar á los testigos presenciales á ir á la oficina respectiva á dar las declaraciones que deba exigírseles;

11. Aprender, si fuere posible de memoria, todos y cada uno de los deberes señalados por este decreto á los Agentes, y velar por su exacto cumplimiento;

12. Resolver prontamente, en los casos que ocurran, las dudas de sus subalternos en la interpretación de este decreto ó de las disposiciones que sea necesario aplicar por el momento, y dar cuenta de ello á los Tenientes;

13. Cuidar con especialidad de que sus subalternos observen maneras cultas en su trato con los particulares y de que den buen ejemplo á la sociedad;

14. Obedecer y cumplir rigurosamente todas las órdenes é instrucciones que reciban de sus superiores.

Artículo 67. En el caso de fuego, motín, asonada, etc., el Vigilante de correría más cercano al suceso, mandará aviso inmediatamente al Oficial de Guardia en la Estación de Policía, y mientras tanto tomará las medidas que juzgue necesarias.

Artículo 68. Cuando un Vigilante se encargue de la Guardia, tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que el Teniente en igual caso.

Artículo 69. Al llegar á la Estación de Policía se descubrirán y darán parte verbalmente al Oficial de Guardia de las novedades que hubieren encontrado en su correría, y luego asentarán dicho parte en el libro respectivo.

Artículo 70. Inspeccionarán los establecimientos en donde por cualquier motivo haya ó pueda haber desórdenes, y las casas ó personas sospechosas, tomando minuciosos informes sobre los nuevos huéspedes que lleguen á los hoteles, fondas ó casas particulares.

Artículo 71. Pasarán diariamente al Oficial de Guardia un parte de las observaciones que hagan y noticias que adquieran, según el artículo anterior.

Artículo 72. Conocerán de nombre y personalmente á todos los empleados nacionales, departamentales y municipales que residan en el lugar donde los Vigilantes se encuentren de servicio.

CAPÍTULO XI

Del Instructor del Cuerpo.

Artículo 73. Habrá un empleado Instructor del Cuerpo que será escogido de entre los Tenientes ó Vigilantes por el respectivo Jefe. Los deberes del Instructor son los siguientes:

1.° Inspeccionar las habitaciones de los Tenientes y Vigilantes y las cuadras de los Guardias, cuidando de que se conserven siempre limpias y en buen estado;

2.° Vigilar constantemente que los miembros de la fuerza estén equipados según el reglamento, para que puedan prestar buen servicio, y que se hallen decentes y limpios tanto en sus personas como en sus vestidos;

3.° Facilitar con la debida prontitud los individuos del Cuerpo que solicite el Comandante, el Capitán ó el Oficial de Guardia;

4.° Hacer al Comandante ó á quien lo represente en su ausencia, los pedidos para el abasto y mejoras del servicio;

5.° Dar parte al Oficial de Guardia de las irregularidades que notare en el servicio, de cualquiera naturaleza que sean;

6.° Llevar una relación que se denominará *Cuadro de Acusados*, en la cual anotará á todo individuo del Cuerpo que haya cometido alguna falta, y en la que hará constar la fecha, el nombre, número y empleo del acusado; la falta cometida y el número ó empleo del acusado. Esta relación la presentará al Capitán cada década al tiempo de hacer el pago ó antes si hubiere necesidad, para que el Capitán, previo conocimiento del Comandante, determine las multas que han de imponerse á los culpados;

7.° Pasar lista diariamente, á excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, de 7 á 8 a. m. y de 1 á 2 p. m, á las Guardias que estén francos y los informará de sus deberes;

8.° Pasar lista al entrar al Cuartel á la sección del Cuerpo que se releva del servicio; tomar nota de los Guardias que no estén presentes y averiguar el motivo; exigir á cada uno el parte de las visitas que recibieron en sus puestos de los Tenientes ó Vigilante de Correría, é informar al Capitán de las irregularidades que hubiere notado;

9.° Cuando se diere de alta en el Cuerpo á algún individuo le entregará los objetos necesarios para el servicio y exigirá la devolución de esos mismos objetos de los individuos que fueren dados de baja.

Tendrá, además de las atribuciones que se le señalan, las que le fije el Comandante á medida que el servicio lo requiera.

CAPÍTULO XII

Del Vigilante Secretario.

Artículo 74. Son deberes del Secretario de la Comandancia del Cuerpo de Policía.

1.° Servir bajo las órdenes inmediatas del Comandante 1er. Jefe del Cuerpo y acompañar á éste á todos los lugares á donde se traslade en ejercicio de sus funciones, siempre que aquél lo crea conveniente y que el Gobernador no disponga otra cosa;

2.° Asistir diariamente á la oficina por todo el tiempo señalado en el inciso 19 del artículo 18;

3.° Custodiar debidamente legajado é inventariado el archivo de la Comandancia de la Policía y entregarlo de la misma manera á quien haya de sucederle al cesar sus funciones;

4.° Autorizar con su firma todas las providencias y órdenes que por escrito dicte el Comandante;

5.° Llevar con el debido arreglo los libros de la Comandancia de que trata el artículo 21;

6.° Cumplir los demás deberes que le atribuya el Comandante.

CAPÍTULO XIII

De los Guardias ó Agentes.

Artículo 75. Los Agentes de Policía son los custodios del orden público, encargados de la seguridad de los ciudadanos, así como los protectores más inmediatos de sus derechos. Tan noble misión exige una conducta irreprochable y una consagración asidua al cumplimiento de sus obligaciones, para merecer la gratitud del público y la estimación de sus Jefes.

Artículo 76. Para obtener el puesto de Agente de Policía es necesario que el candidato sea reputado como hombre de buena conducta, adicto y leal á las instituciones, capaz de llevar armas y que no esté sumariado ó inhabilitado para ejercer empleo público por sentencia ejecutoriada. Deberá además firmar un documento en que se comprometa á servir como tal por un período de 24 meses por lo menos.

Artículo 77. Requiérese asimismo para ser Agente las siguientes condiciones:

1.ª Ser de complexión robusta y sin vicio orgánico alguno;

2.ª Tener 21 años y no pasar de cincuenta;

3.ª Saber leer, escribir y contar, y

4.ª Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía.

Artículo 78. Son deberes de los Agentes:

1.º Conservar con esmero su equipo y limpias sus armas, observando contínuamente si se hallan expeditas para el servicio, y dando aviso al Instructor del defecto que notaren para que, puesto éste por medio del Instructor en conocimiento del Oficial de Guardia, quien á su vez lo hará saber al respectivo Jefe, se provea á su reparación.

En la colocación de sus armas y demás enseres del Cuerpo, cuidarán siempre de que no se caigan ni se maltraten.

2.º Cuidar de que su uniforme esté siempre limpio al salir de la Estación de Policía;

3.º Repetir en alta voz todos los días á la hora de la instrucción cinco artículos de sus obligaciones ó reglamentos de Policía;

4.º Fijar su atención en el conocimiento de sus obligaciones para cumplirlas fielmente;

5. Conocer á las personas que habiten en las calles encomendadas á su vigilancia y la ocupación y demás circunstancias de cada una de ellas para poder identificarlas en cualquier momento;

6.º Prestar oportunamente á los vecinos y transeúntes el auxilio que pudieren necesitar, ya cuando presencien el incidente que motiva el auxilio ya cuando sean llamadas por sus camaradas con idéntico fin;

En este último caso acudirá el Guardia más cercano y procederá con energía y prontitud, porque si vacila ó duda puede escaparse el ofensor ó perderse la oportunidad de prestar el auxilio necesario;

7.° Ser urbanos y atentos con las personas que soliciten su asistencia ó auxilio.

Si alguna persona ocurriere á ellas requiriendo datos sobre las calles, habitación de algún individuo, ó con algún otro objeto la atenderán con cortesía y circunspección.

8.° Instruir á los extranjeros en las calles públicas, ó en los desembarcaderos de buques ó estaciones de ferrocarril, cuando lo necesiten, para dirigirse á la ciudad ó á cualquier punto determinado de ella;

9.° Hacer efectiva toda ley, ordenanza ó decreto municipal para prevenir el crimen, la intemperancia ó cualquiera otro acto contrario á las disposiciones de Policía;

10. Recorrer constantemente, cuando estén de servicio, las calles y lugares encomendados á su vigilancia y observar con atención lo que pasa en ellos. En ningún caso permanecerán recostados á las paredes, postes etc. ó sentados;

11. Cuidar de que nadie haga daño á los arbustos y plantas de los jardines públicos ó privados, ni al alumbrado de la población;

12. Llevar nota de las luces del alumbrado público que falten cada noche en las calles encargadas á su vigilancia y dar cuenta á los de correría y en la Estación de Policía al ser relevado;

13. Observar con sagacidad y perseverancia la conducta de los vecinos y transeúntes que infundan sospechas, de las cuales darán parte inmediatamente á sus superiores, y lo darán también cuando se las inspiren personas adictas á comprar ú ocultar efectos robados ó á encubrir criminales y á cualesquiera otros individuos á quienes la autoridad persiga por algún motivo, vigilarán los lugares donde éstos se reunan, y las casas, posadas ó tiendas donde también notaren reuniones que deban ser objeto de la atención de la Policía;

14. Vigilar activamente la conducta de las personas de reconocido mal carácter ó pendencieras, de modo que ellas comprendan evidentemente el cuidado con que se las mira, tomar nota de los individuos con quienes hablen, de las casas adonde lleguen y de cualesquiera otras circunstancias que se relacionen con ellas;

15. Impedir que se formen diversiones escandalosas y que se profieran blasfemias y palabras obscenas;

16. Detener á toda persona que corra á caballo en las calles de la ciudad y á los coches y carros que no vayan al paso ordinario ó que no lleven faroles durante la noche.

Si la celeridad de la carrera no les permitiere conseguir la detención, harán la señal conveniente, á fin de que, apercibido con tiempo el Guardia inmediato, cumpla este deber, conduciendo á la Estación de Policía al infractor;

17. Detener igualmente á todo individuo que sorprendan conduciendo muebles, cajas, sacos, paquetes, líos etc. después de las 7 p.m. sin permiso escrito del Jefe de Policía, y dar parte en el acto al Vigilante ó Teniente de correría, si éstos se encontraren cerca; de lo contrario, lo conducirán á la Estación de Policía;

18. Impedir que por las aceras se transite con bultos y que permanezcan en ellas ó en las esquinas por largo tiempo personas ociosas ó grupos que dificulten el tránsito, é impedir también los demás obstáculos que obstruyan el paso en las vías públicas ó plazas de la ciudad;

19. Conducir á la Estación de Policía á todos aquellos que riñan, con armas ó sin ellas, en las calles ó plazas ó en cualquiera otro punto de la ciudad, aun cuando sea en chanza;

20. Impedir que se formen grupos en las calles, después de las doce de la noche, para lo cual advertirán atentamente á las personas que los formen que deben continuar su camino.

Si fueren sospechosas esas personas y no hicieren caso de la advertencia, se tocara á reunión y se les hará dispersar; si rehusan obedecer, serán arrestadas;

21. Obligar á los dueños de cantinas, posadas, hoteles, cafés, casas de juego y demás establecimientos públicos y de las casas sospechosas, á que cierren las puertas al toque de las doce de la noche, y á que no consientan reuniones bulliciosas ó de gente de mal carácter, á puerta cerrada;

22 Conducir á los ebrios pacíficos de puesto en puesto hasta su domicilio, pero si la embriaguez fuere tal que no pudieren indicarlo, los llevarán á la Estación de Policía;

23. Contener las pendencias ó desórdenes que ocurran en las calles cuya vigilancia les esté encomendada;

24. Observar durante su servicio nocturno todas las puertas y ventanas bajas de las casas de habitación, almacenes ó depósitos de mercaderías, para cerciorarse de que están bien cerradas, y si notaren que no lo están, lo avisarán al Vigilante ó Teniente de correría que pase por su puesto, para que ellos lo hagan saber al dueño;

25. Detener, aprehender y poner á disposición del Oficial de Guardia á toda persona que se sorprenda en actitud de asechanza delante de la puerta de cualquier establecimiento mercantil ó casa de habitación;

26. Impedir que durante la noche se suba por las ventanas y balcones de la calle y que se fijen escalas en las paredes;

27. Prohibir que durante la noche se abran establecimientos de comercio, depósitos etc. después de que se hayan cerrado, permitiéndolo únicamente á sus dueños, ó á personas que estén empleadas en ellos y que inspiren entera confianza; en caso de que no haya completa persuasión á este respecto, darán parte en la Estación de Policía, á donde conducirán á la persona sospechosa, para identificarla antes de permitir la apertura, si no encontraren un superior en el trayecto con quien consultar el punto;

28. Tomar especial nota durante la noche, de los coches y otros vehículos que por cualquiera circunstancia inspiren sospechas;

29. Informar á los de correría de las irregularidades de algunos sirvientes al recibir en horas impropias de la noche personas extrañas á la casa, ó al permitir lo mismo cuando los patrones estén fuera de ella y ésta se encuentre al cuidado de dichos sirvientes;

30. Impedir que se porten armas, sin distinción de personas, á menos que se tenga permiso de autoridad competente. Exceptúanse las autorides y Oficiales del Ejército.

La persona á quien se encontrare algún arma sin permiso legal, aunque no intentare hacer daño con ella, será conducida á la Estación de Policía en donde se le comisará el arma y se le condenará por quien corresponda á pagar la multa respectiva;

31. Aprehender á los criminales sorprendidos *infragati* delito y conducirlos á la Estación de Policía en donde serán registrados y se pondrán en depósito las prendas ó dinero que se les encontrare. La conducción se hará de puesto en puesto, y será castigado, á juicio del Comandante, el Guardia que soltare arbitrariamente al individuo aprehendido.

Deberán los Guardias cerciorarse si éste se halla armado al tiempo de la aprehensión, y si lo estuviere, procederán á desarmarlo inmediatamente y el arma será entregada al Oficial de Guardia.

El artículo 91 define los casos de *infraganti* delito.

32. Evitar que cualquiera persona ensucie las paredes y puertas de calle, los lugares concurridos y los asientos de los paseos públicos;

33. Desfijar ó borrar los manuscritos, dibujos, caricaturas ó pinturas en los cuales se aconseje ó sugiera la perpetración de un delito, se insulte á alguna persona ó se ofendan la moral y las buenas costumbres;

34. Impedir que se hagan hoyos ó zanjas en las calles, sin permiso de la autoridad correspondiente, y que permanezcan abiertos esos hoyos ó zanjas por más tiempo del necesario, cuando el permiso se concediere;

35. Hacer que todo vecino conserve aseada la parte de calle que le corresponda y limpias las paredes de sus casas, que se desmonten los tejados y compongan las tejas que indiquen peligro de caer;

36. Evitar que se quemen basuras en las calles, plazas, lugares inmediatos á las casas de la ciudad ó en otro punto donde puedan ocasionar perjuicios, así como también que se quemen cohetes sin permiso de la autoridad;

37. Evitar que se formen focos de infección de ninguna naturaleza;

38. Dar parte cuando alguna persona haya muerto en la calle de su vigilancia de enfermedad contagiosa, ó si han transcurrido 24 horas sin conducir el cadáver al cementerio, para que tanto en el primero como en el segundo caso se le mande dar pronta sepultura;

39. Impedir que se vendan al público comestibles dañados ó corrompidos, licores ó bebidas preparados de un modo nocivo á la salud, sin avisar el estado de ellos ó su calidad;

40. Cuidar de la salubridad pública en general;

41. Dar aviso si en las calles encomendadas á su vigilancia hay cloacas dañadas, tubos de gas rotos, postes en mal estado, alambres de telégrafo, de tranvía ó de luz eléctrica desprendidos, paredes en ruina, destrucción de empedrados etc., sin olvidar cualquiera otra observación semejante, de la que deba tener conocimiento el Jefe de Policía;

42. Inquirir si en las tiendas y demás lugares de venta se hace uso de pesas y medidas ilegales;

43. Conducir y entregar á sus padres ó deudos, y en su defecto á la autoridad, á los hijos de familia y menores de edad que se encuentren sin ocupación en la ciudad, ó de las siete de la noche en adelante;

44. Prestar especial protección en sus puestos á los niños, á los ancianos y á las señoras, en caso de que la necesiten;

45. Levantar y auxiliar á los heridos y á las personas que por cualquiera otra causa estén imposibilitadas para proseguir su marcha, y en caso de heridas graves, deberán interrogarlas de palabra acerca del agresor, ante quiénes tuvo lugar el hecho y cuál fué el motivo, relación que deberá ser escuchada lo menos por dos Guardias ó dos vecinos y que se consignará en el parte que se dé á la autoridad;

46. Dar parte á la autoridad más inmediata de los cadáveres que se encuentren en las calles y lugares públicos y no moverlos de la posición en que se hallen hasta que lo ordene dicha autoridad. Igual procedimiento observarán en casos particulares cuando haya noticias de que la muerte ha sido causada por violencia ú otro accidente extraño;

47. Evitar que se desfijen de las esquinas los carteles de anuncios;

48. Impedir que por las aceras anden bestias y que pasten en las calles ó plazas;

49. Impedir igualmente que los cocheros, carreteros y demás conductores de bestias, las maltraten, les pongan cargas excesivas ó que las usen estando enfermas ó flacas;

50. Recoger y conducir á la Estación cualquiera bestia que se encuentre extraviada en las calles ó plazas;

51. Entregar al Teniente de Guardia los objetos perdidos que encuentren en las calles;

52. Obligar á toda persona que acuse á otra de haber cometido algún delito ó alguna falta castigable por la Policía, á que se presente en la Estación inmediatamente, con el objeto de proceder á la correspondiente averiguación;

53. Avisar á sus superiores cuando falte en su puesto el Guardia inmediato, apenas sea notada la falta;

54. Prestarse mutuo apoyo en el cumplimiento de sus deberes y prestarlo también á los serenos cuando lo necesiten;

55. Conducir á la Estación á los individuos que sean sorprendidos haciendo circular moneda falsa;

56. Tratar de arreglar amistosa y pacíficamente las desavenencias domésticas que ocurran en los lugares de su vigilancia, siempre que ellas puedan causar escándalos, ó que sean llamados para prestar su oficio de Agentes del orden público. En caso de no poder obtener buen resultado, darán al Teniente de Guardia cuenta de lo ocurrido;

57. Avisar á alguno de sus superiores cuando sepan que en la población existen depósitos de pólvora ó de cualquiera otra sustancia explosiva en cantidad mayor de doce libras, que es la única cantidad permitida al vendedor para el expendio (art. 130, parágrafo IV de la ordenanza n.° 87 de 1896);

58. Conocer el nombre de los Vigilantes, Tenientes y Comandantes y el de todas las autoridades de la población en que estuvieren de servicio para prestarles el apoyo á que están obligados en todos los casos que se requiera;

59. Conocer igualmente por su nombre al Médico de la Policía, á los Médicos más importantes de la ciudad y sus habitaciones para indicarlos á quienes los necesiten; y sabrán dónde están situadas las boticas, especialmente la de Turno;

60. Conocerán personalmente á los jefes militares, su residencia particular y oficinas de despacho.

Artículo 79. Es prohibido á los Guardias de Policía:

1.° Abandonar las calles confiadas á su cuidado por motivo ó pretexto alguno, bajo la pena establecida en este decreto, excepto el caso de tener que prestar auxilio á un camarada ó á un ciudadano;

2.° Proferir juramentos y usar lenguaje vulgar é insolente;

3.° Maltratar ni dañar á persona alguna que aprehendan, aun cuando se resista, á no ser que haga uso de armas, que pretendan desarmarlos ó que los maltraten;

4.° Conversar con persona alguna en sus puestos, á menos que sea para dar un informe ó averiguar alguna novedad; entrar en las tiendas, pulperías ó puertas de calle y en las tabernas y casas de mujeres públicas, salvo que su presencia allí sea necesaria para asuntos del servicio; permanecer leyendo ó estar entretenido con algún otro objeto extraño á su misión;

5.° Andar por pares; conversar cuando se encuentren en los límites de sus puestos, excepto cuando sea para comunicarse informaciones tocante al servicio de Policía. En tales casos deben hacer las comunicaciones lo más brevemente posible;

6.° Pedir prestado dinero, en ninguna circunstancia, á algún otro miembro de la fuerza.

La infracción de esta prohibición se castigará severamente;

7.° Fumar durante las horas de su facción;

8.° Beber ninguna especie de licor, ni menos embriagarse, estando ó nó de facción.

Los que contravinieren esta prohibición serán severamente castigados:

9.° Aceptar de persona alguna mientras estén de custodia de ella, ó después que haya sido puesta en libertad, ó de ninguno de los amigos de esa persona, gratificaciones ó regalos directa ó indirectamente, ni recibir de nadie, sin permiso del Comandante, compensación por daños que se les haya causado en el cumplimiento de sus deberes;

10. Abandonar sus puestos antes de ser debidamente relevados;

11. Negar su nombre y número de la placa á cualquiera persona que la requiera;

12. Perturbar las reuniones en donde no se altere el orden, y molestar de cualquier modo á los vecinos pacíficos;

13. Pedir gratificaciónes ó recibirlas, por servicios prestados, aunque se las ofrezcan; imponer penas de ningún género y bajo pretexto alguno, y cobrar por sí multas á los vecinos de la población ó transeúntes;

14. Comunicar á persona alguna informe que pueda facilitar á otras el evadirse de ser arrestados, castigados ó que les permita ocultar, vender ó traspasar cualquiera mercadería ú objeto de valor robado de contrabando ú obtenido ilícitamente, y

15. Comunicar á ningún miembro de la fuerza absolutamente nada. sobre órdenes reservadas que hayan recibido, exceptuando los casos en que

por disposición del empleado superior que se las comunicó les sea permitido hacerlo para cumplir mejor el mandato.

Artículo 80. Son deberes de los Guardias que hacen el servicio de centinelas:

1.° Estar siempre listos á la hora en que deban entrar á sus puestos y atentos al cumplimiento de su delicada misión;

2.° El centinela estará situado delante de la puerta principal del Cuartel y podrá pasearse al frente de su puesto, vigilando constantemente en todas direcciones; pero no volverá la espalda á la calle ni dará conversación á nadie, á menos que sea á un superior;

3.° No permitirá la entrada á ninguna persona particular ni menos á las desconocidas sin permiso del Oficial de Guardia. Las autoridades pueden entrar libremente, pero si el centinela no las conociere dará aviso al Oficial;

4.° No permitirá la salida á ninguna persona particular ó del Cuerpo sin la orden del Oficial de Guardia, quien dará ésta á la voz ó por medio del timbre que al efecto habrá en su escritorio.

La señal de *salida* se indicará con un toque corto.

La señal de *á la espalda*, se indicará con dos toques iguales y cortos.

La señal de *entrada* se indicará con un toque largo y otro corto.

Cuando haya de salir un grupo de personas á un tiempo, el timbre dará un toque largo.

5.° El centinela dará el grito de *alerta* cada vez que vea acercarse un grupo de personas, aunque estuvieren desarmadas; si pasare de cuatro así: *Guardia: pelotón;*

6.° Si fuere escolta de policiales que no llevare armas, gritará: *Guardia: pelotón;*

7.° Si la escolta se aproxima al cuartel y llevare armas, sea militar ó de policía gritará *Guardia: tropa armada;*

8.° El centinela hará los honores siguientes:

Al pasar el Santísimo Sacramento, á cualquiera hora, presentará el arma.

En el día al Jefe del Cuerpo y á las primeras autoridades civiles, militares y eclesiásticas, les gritará su categoría y echará el arma al hombro á su debido tiempo.

Al pasar el Prefecto, Alcalde y ministros del culto, Tenientes del Cuerpo y acompañamientos numerosos y respetables, echará el arma al hombro.

9.° Dejará entrar al Cuartel á todo individuo perteneciente al Cuerpo, que esté en la calle, sin necesidad de permiso; pero impedirá la salida, á

excepción de los Jefes, á los demás miembros del Cuerpo que no lo pidan al Oficial de Guardia.

CAPÍTULO XIV.

Del servicio.

Artículo 81. El servicio será de día y de noche para los empleados y Agentes de la Policía; se dividirá en servicio *activo* y servicio *sedentario*, y se efectuará de la manera como se indique en el reglamento interno del Cuerpo.

Artículo 82. Habrá siempre en servicio una sección y dos en descanso, que permanecerán en el Cuartel recibiendo instrucción y como reserva para ocurrir á las eventualidades, acontecimientos imprevistos, etc.

Artículo 83. Para facilitar el servicio se dividirán el día y la noche en períodos de cuatro ó seis horas.

Artículo 84. Para que las secciones no estén en servicio durante unos mismos períodos de día y de noche, la alternación del servicio se hará como lo estime conveniente el Comandante.

Artículo 85. Todos los individuos de Policía estarán provistos de silbatos, por medio de los cuales se entenderán á distancia conforme á los signos siguientes, representativos de los diversos toques que el servicio requiere, los que deberán tener bien sabidos de memoria todos los empleados y Agentes del Cuerpo:

1	Atención	———
2	Cerrada de puertas	——— — ———
3	Lista	——— ——— ———
4	Llamada de Policía á auxilio	— — —
5	Alarma	— — — — — —
6	Llamada de enfermo	— ——— — ———
7	,, ,, Médico	— ——— —
8	,, ,, Vigilante	— — ———
9	,, ,, Teniente	——— — — ———
10	,, ,, Comandante	——— ——— ——— —
11	,, ,, Alcalde	— ——— — —
12	,, ,, Prefecto	— — ——— ———
13	,, ,, Inspector	——— ——— — ———
14	Incendio	— — — — — — — — —
15	Comandante de la Bomba	— — — — —
16	Barrio 1.° derecha	——— —
17	,, 2.° ,,	——— — —
18	,, 3.° ,,	— — — — — —
19	,, 1.° izquierda	—

20 Barrio 2.° ,, ... —— ——
21 ,, 3.° ,, ... —— —— ——
22 Afuera derecha ..... —— —— ——
23 ,, izquierda..... —— ——
24 Cesó el incendio..... — — — — — — ——

Artículo 86. El Comandante del Cuerpo enviará diariamente á la Secretaría de Gobierno un resumen de las providencias y actos importantes que merezcan publicidad.

Artículo 87. Los delincuentes ó contraventores que sean aprehendidos en altas horas de la noche serán conducidos al Cuartel de Policía, y allí permanecerán hasta las seis de la mañana, hora en que serán presentados al empleado que deba resolver el asunto.

Si el caso fuere de alguna gravedad se pondrá inmediatamente en conocimiento del empleado que deba intervenir, para que resuelva lo conveniente.

Artículo 88. Los empleados de la Policía deberán mostrarse exactos y recibir las instrucciones de sus Jefes directos. Aun en las circunstancias más indiferentes deberán dar parte á éstos, sin pérdida de tiempo, ya sea de palabra ó por escrito, de cuanto se roce con el servicio. Usarán de discreción en cuanto á los oficios y consignas de que se les dé conocimiento, y jamás ampliarán los informes que tengan.

Artículo 89. Los diversos empleados ó Agentes que puedan encargarse de un servicio en cualquiera hora del día ó de la noche, tendrán obligación de presentarse ante sus Jefes al primer llamamiento que éstos les hagan.

Siempre deberán considerarse ellos mismos como si estuvieren en servicio, y prestar auxilio á cualquiera persona que lo reclame en un momento de peligro.

Artículo 90. Ningún ciudadano puede ser reducido á prisión ó arresto, ni detenido sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes; pero los empleados del ramo podrán conducir á la oficina de Policía respectiva á los infractores del presente decreto y aprehender al delincuente sorprendido *in fraganti* delito y conducirlo en el acto ante el superior inmediato.

Artículo 91. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que un delincuente es cogido *in fraganti*:

1.° Cuando el perpetrador de un delito ha sido visto en el momento mismo en que lo consuma;

2.° Cuando perpetrado públicamente un delito, el clamor general señala como sindicado á un ciudadano, y

3.° Cuando aparecen indicios vehementes que hagan presumir fundadamente la complicidad de un individuo en un delito reciente.

Artículo 92. Los principales delitos que motivan el arresto inmediato por los Agentes, son: los delitos contra la tranquilidad y el orden públicos; el homicidio y heridas graves; el asalto en cuadrilla de malhechores; el envenenamiento; el incendio voluntario; el estupro y atentados contra el pudor en que se pueda y deba proceder de oficio; el robo, la falsedad y la falsificación.

Artículo 93. El delito frustrado, la tentativa y la conjuración ó conspiración para cometer cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior, son igualmente motivo de arresto inmediato.

Sobre la calificación de estos delitos y las denominaciones de que trata este artículo, debe estarse á lo establecido en el Código Penal. En consecuencia, en los casos de desistimiento voluntario y manifiesto en que no son punibles *la tentativa* y *la conjuración*, no habrá lugar á arresto inmediato.

Artículo 94. En sus constantes relaciones con la fuerza armada, los miembros del Cuerpo de Policía deberán penetrarse de que es necesario el mutuo apoyo y concurso entre ellos, y de que, si bien les corresponde excitar y requerir, no pueden emplear términos imperativos de orden y mando.

Artículo 95. Cuando hayan de llamar la fuerza armada, su primer deber, si no están de uniforme, será justificar su autoridad exhibiendo sus credenciales. Todo llamamiento de esta especie tendrá lugar cuando la petición verbal pueda hacerse valer satisfactoriamente. En caso contrario, y cuando no haya absoluta urgencia, el apoyo de la fuerza se pedirá por escrito, ó por conducto de los superiores.

Artículo 96. Los empleados del ramo de Policía no podrán penetrar en un puesto militar, sino en aquellos casos en que las necesidades del servicio lo exijan.

Artículo 97. Todo militar que fuere aprehendido por los Agentes de la Policía se mantendrá arrestado á disposición de la autoridad militar.

Artículo 98. Tratándose de faltas cometidas por los militares en las reuniones públicas, espectáculos, bailes, etc., los empleados de Policía acudirán á la autoridad militar en cuanto sea posible. En esas emergencias todos ellos procederán con prudencia y evitarán que con cualquier pretexto se miren con poco respeto sus medidas y procederes.

CAPÍTULO XV.

Sueldos y Raciones.

Artículo 99. Los miembros del Cuerpo de la Policía departamental disfrutarán de las asignaciones mensuales que les señala la Ordenanza número 11 de 1898, ó los decretos que posteriormente dicte el Gobernador.

Artículo 100. Los sueldos de los miembros de la Policía Secreta corresponderár, según su clase, con las asignaciones de los demás miembros del Cuerpo.

Artículo 101. Los sueldos de los Guardias se pagarán diariamente. Los de los demás miembros del Cuerpo, inclusive la Policía Secreta, por décadas vencidas.

Artículo 102. Para recibir el dinero de la Adminisiración General de Hacienda Departamental, el Habilitado formará dos vales por triplicado: uno relativo á los Guardias para cobrarlo al principio de la década, con expresión de nombre, empleo, días servidos, sueldo devengado etc. Los datos para la formación del vale de los Guardias los adquirirá el Habilitado de los respectivos Jefes; y tanto el uno como el otro vales deberán contener las firmas del Habilitado y del Comandante 1er. Jefe.

Artículo 103. Para que los vales á que se contrae el artículo anterior puedan ser aceptados en la Oficina de pago, requieren el *Visto Bueno* del Secretario de Gobierno.

Articulo 104. Para los efectos del pago, también formará el Habilitado un cuadro en que se exprese el empleo, número, nombre de cada individuo, su haber, y, además, los descuentos parciales que se ordenaren, conforme á la ley, y las cuentas de vestuarios, hospitalidades, etc.

Artículo 105. Para el pago de la Policía Secreta pedirá el Habilitado á la Secretaría de Gobierno los datos de los sueldos devengados por los miembros de ella durante cada década, sin exigir sus nombres; formará un vale por separado, también por triplicado, y con todas las firmas exigidas para los otros vales, lo hará efectivo y entregará su importe al Secretario de Gobierno, de quien obtendrá el recibo correspondiente. El Secretario de Gobierno exigirá á su turno, para respaldo suyo, recibo de cada uno de los miembros que formen el personal de la Policia Secreta. Dicho documento será visado por el Gobernador.

Artículo 106. El Habilitado no pagará sueldo alguno á persona distinta de los individuos para quienes reciba dinero de la Administración General de Hacienda Departamental, ni aceptará Libranzas para hacer descuentos en los respectivos sueldos.

El Comandante 1er. Jefe, ó en defecto suyo el Capitán, determinará los descuentos que deba hacer el Habilitado en razón de auntos administrativos del servicio.

Artículo 107. Cuando por razón de altas ó bajas ocurridas en el personal del Cuerpo, faltare al Habilitado fondos para atender á los pagos, hará el cobro por vales adicionales, sujetos á las condiciones de los vales generales.

Si por el contrario sobraren fondos, los devolverá con nota de estilo al Administrador General de Hacienda, de quien deberá exigir recibo.

CAPÍTULO XVI.

Comisiones.

Artículo 108. Cuando durante el curso de un mes se enviaren Agentes en comisión á un Distrito distante de la Capital de la circunscripción, el Habilitado entregará al Comandante de la Comisión las raciones correspondientes á los días que deban gastar en ida y regreso, á fin de que dicho Comandante las distribuya á los Agentes.

Artículo 109. Si lo que hubiere en caja de la Habilitación por cobro anticipado no alcanzare á cubrir las raciones de los Agentes de la Comisión en los días que haya de gastar; el Habilitado formará el vale respectivo para cobrar por anticipación las raciones de los Agentes expresados en los días restantes. Dicho vale llevará las mismas formalidades de los demás y será pagado por quien corresponda.

Artículo 110. Cuando se enviare fuera de la Capital una Comisión de Agentes, el Habilitado y el Jefe de Sección fijarán prudencialmente el tiempo que los individuos de ella deben emplear en el viaje, tanto de ida como de regreso; formará y cobrará aquél empleado, previas las formalidades del caso, el vale correspondiente á los días que se hubieren señalado, y obtendrá un recibo del encargado de la Comisión para comprobante de su cuenta.

Cuando en el caso de este artículo se empleare por la Comisión un tiempo menor del que previamente se hubiere calculado como necesario, el Habilitado recuperará y retendrá el sobrante en su caja y lo imputará como valor recibido á los vales de cobro inmediatamente posteriores.

Artículo 111. Si en una comisión se dispusiere de mayor tiempo que el asignado, y al regreso no se presentaren oficios ó certificados justificativos de la demora, emanados de las autoridades del tránsito ó de los empleados superiores á cuyas órdenes hubieren estado los Agentes de la Comisión, ó no comprobaren éstos de alguna otra manera que el retardo no ha dependido de su voluntad, el Jefe de Sección podrá condenarlos á la pérdida de las raciones correspondientes al mayor tiempo del viaje; pero si comprobaren que hubo causa justa para no regresar dentro del tiempo señalado, el Habilitado presentará un vale complementario de las raciones correspondientes á los días de demora y obtendrá el recibo del encargado de la Comisión.

Artículo 112. Por decreto separado se proveerá lo conveniente sobre gastos de transportes, etc.

CAPÍTULO XVII.

Contabilidad.

Artículo 113. Los fondos que maneja el Habilitado son de cuatro clases, á saber:

1.ª Fondos generales;

2.ª Fondos procedentes de penas;

3.ª Fondos para responder del material, y

4.ª Fondos eventuales ó de ingresos varios.

A la primera pertenecen los fondos que recibe el Habilitado de la Administración General de Hacienda del Departamento para pagar sueldos y demás gastos extraordinarios del Cuerpo;

A la segunda, los que recaude por multas impuestas á los miembros del Cuerpo y deducciones á los mismos por suspensiones de empleo;

A la tercera, los procedentes de colectas para reparaciones ó reposición de los vestidos, armas, municiones, etc., que por culpa comprobada de los individuos del Cuerpo hayan sufrido intempestivo deterioro ó absoluta pérdida, y

A la cuarta, los que ingresen á causa de servicios especiales remunerados y del valor de objetos encontrados [cuando en el término de un año no hubiere acudido por ellos ningún interesado], y todas las demás cantidades que de cualquier manera ingresen á la caja de la Habilitación, no comprendidas en las anteriores especificaciones.

Artículo 114. Para las cuentas llevará el Habilitado los siguientes libros:

1.° El de Caja, en el cual anotará, en el riguroso orden cronológico en que se sucedan y con las imputaciones correspondientes, las entradas y salidas de caja;

2.° El Diario, y

3.° El Mayor.

Artículo 115. Para el efecto de las imputaciones á que se refiere el inciso 1.° del artículo anterior, se establecen las siguientes cuentas, de acuerdo con las diferentes procedencias de los fondos ingresados y del movimiento de ellos por egresos, á saber:

CUENTAS DE INGRESOS:

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO;

MULTAS;

SUSPENSIONES DE SUELDOS;

FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL; É

INGRESOS VARIOS.

CUENTAS DE EGRESOS:

AUXILIOS Y GRATIFICACIONES;

SUELDOS Y RACIONES.

CUENTAS DEL SERVICIO DE LA HABILITACION:

DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEPARTAMENTAL PARA AUXILIOS Y GRATIFICACIONES;

DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA POR CUENTA DE FONDOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL;

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL;

SUELDOS Y RACIONES PROVINCIALES Y EN BOCAS DEL TORO; Y

DEPÓSITOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL EN LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

Artículo 116. Fuera del libro de Caja y del Diario y el Mayor, corresponde llevar al Habilitado los siguientes auxiliares:

El libro copiador de los vales de que se trata en el artículo 102;

El libro de movimiento de multas, que se llevará con expresión clara de nombre, número, empleo, etc. del multado y motivo por el cual se impuso la pena;

El copiador de comunicaciones;

El de registro de listas de revista;

El de registro de las cuentas enviadas por los Habilitados seccionales;

El del movimiento del material, en el cual abrirá á cada efecto una cuenta por *Debe* y *Haber*, ó sea por *Entradas* y *Salidas* de cada objeto;

El libro de Cuentas Corrientes, para llevar á cada individuo del Cuerpo una cuenta pormenorizada del fondo que se le descuenta para responder del material, según se ordena en el artículo 158;

El libro de Depósitos, para llevar al Administrador General de Hacienda del Departamento dos cuentas por los depósitos que se imponen en dicha oficina, á saber: una para el movimiento de los depósitos por *Fondos para auxilios y gratificaciones* y otra para el movimiento de los depósitos por *Fondos para garantía del material*. En este mismo libro se abrirá una cuenta con el nombre de DEPÓSITOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL EN LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para llevar, en conjunto, el movimiento de los mencionados Depósitos.

Llevará además el Habilitado los libros que á juicio del Comandante 1er. Jefe sean necesarios para el mejor servicio de la Contabilidad de la Habilitación.

Artículo 117. El libro de Caja y el Diario, los llevará el Habilitado conforme á los modelos que se insertan al final del presente Capítulo. Las copias para rendir la cuenta mensual deberán ser fieles y exactas de como se haya llevado la cuenta general en los libros mencionados, ó sea ajustados á los modelos.

Artículo 117 bis. Para la cumplida ejecución de los deberes que se atribuyan al Habilitado, tendrá éste derecho á un Ayudante que le designará el Comandante de entre los Vigilantes ó Guardias, cuando fuere necesario.

DE LOS DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.

Artículo 118. No se hará depósito alguno de los que se trata en este Capítulo en la Administración General de Hacienda del Departamento, sin que se acompañe una nota del Comandante 1er. Jefe para el Administrador, de quien deberá exigir el correspondiente recibo.

Artículo 119. Para el efecto de los giros contra esos depósitos, cuando ocurran los casos de disponer de esos fondos, se harán por medio de *Cheques*. Estos cheques deberán llevar la firma del Comandante 1er. Jefe y del Habilitado, más el *Visto Bueno* del Secretario de Gobierno, requisitos sin los cuales no podrán ser cubiertos por el Administrador General de Hacienda del Departamento. Aparte de ésto, el Comandante 1er. Jefe deberá pasar al Administrador de Hacienda la *Carta de Aviso* de estilo, so pena de que los cheques sean protestados si no se llenare ese requisito.

Artículo 120. Los cheques deberán girarse de acuerdo con el modelo que se inserta adelante, teniendo cuidado de expresar en ellos contra cuál de los fondos depositados se hace el giro: si contra los de auxilios y gratificaciones ó los de garantía del material.

Artículo 121. Los Cheques irán girados á favor de la Caja de la Habilitación del Cuerpo, pero podrán ser endosados por el Habilitado á favor

de los interesados, después de haberle dado *entrada* á la suma de su valor en el libro de Caja, como si realmente hubiere ingresado, y la correspondiente *salida* al tiempo de entregarlo al endosatario.

Artículo 122. Tanto el Comandante 1er. Jefe como el Habilitado del Cuerpo deberán dejar su firma autógrafa en la Caja de la Administración General de Hacienda del Departamento, y alguna señal particular para la identificación y pago de los cheques por el Cajero de aquella oficina.

Artículo 123. Los Habilitados subalternos se ajustarán á las reglas generales que preceden para efectuar sus depósitos y girar contra ellos.

Modelo para los cheques de que se trata en los artículos 119 á 122.

N.º ═══ *Por $* ═══

Panamá,....de.....de 189....

A Favor de la Caja de la Habilitación.

Endosado á .....

.....

Por cuenta de los fondos en depósito para .....

.....

.....

El Comandante 1er. Jefe,

.....

El Habilitado,

.....

[redacted] POR [redacted]

Panamá,.....de..... .....de 189..

El Señor Administrador General de Hacienda del Departamento se servirá mandar pagar, á la vista, á la Caja de la Habilitación del Cuerpo de Policía la suma de ═══

═══

con cargo á los Depósitos por cuenta de los fondos para.....

.....

El Comandante 1er. Jefe, El Habilitado,

V.º B.º

El Secretario de Gobierno,

.....

MODELO

del libro general de Caja para la Habilitación del Cuerpo de Policía del Departamento de Panamá.

ENTRADAS. CAJA

189..						
[Mes]	1.ª	*A SALDO.*			.....	..
		(El que haya de existencia en Caja el día de la apertura de los libros)			.....	..
....	10	*A ADMNISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.*				
		Recibido del Administrador General de Hacienda para los siguientes pagos en esta década:				
		Sueldos..... $	.....	..		
		Raciones.....	.....	..		
		Policía secreta.....	.....	..	.....	..
....	..	*A MULTAS.*				
		Recaudado hoy por multas en la presente década.....			.....	..
....	..	*A FONDOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL.*				
		Colectado de los individuos del Cuerpo en la 1.ª década, á razón de 40 centavos por cada uno.....			.....	..
....	20	*A ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DPTO.*				
		Recibido para pagos en la 2.ª década así:				
		Sueldos..... $	.....	..		
		Raciones.....	.....	..		
		Policía secreta.....	.....	..	.....	..
....	..	*A MULTAS.*				
		Recaudado en la 2.ª década.....			.....	..
....	..	*A SUSPENSIONES DE SUELDOS.*				
		Colectado el sueldo en 8 días de sus-				
		Pasan..... $			.....	..

CAJA

SALIDAS.

189..						
(Mes)	10	*POR SUELDOS Y RACIONES.*				
		Pagado á los empleados del Cuerpo su sueldo de la 1.ª década, así:				
		Sueldos.....$	.....	..		
		Raciones	.....	..		
		Policía secreta.....	.....	..	.....	..
....	..	*POR MULTAS.*				
		Devuelto al Agente número....por orden superior, según comprobante..			.....	..
....	12	*POR DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO POR CUENTA DE FONDOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL.*				
		Remesado hoy con nota número....			.....	..
....	20	*POR SUELDOS Y RACIONES.*				
		Pagado así, en la 2.ª década:				
		Sueldos.....$	.....	..		
		Raciones.....	.....	..		
		Policía secreta.....	.....	..		
		Pasan .....$	.....	..	.....	..

ENTRADAS. CAJA

		Veinen.....			.....	..
189..		pensión del Policial número....según orden superior.....			.....	..
[Mes]	20	*A FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.*				
		Colectado en la 2.ª década para dicho fondo.....			.....	..
....	30	*A ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.*				
		Recibido para pagos en la 3.ª década, así:				.
		Sueldos.....$	.....	..		
		Raciones.....	.....	..		
		Policía secreta.....	.....	..	....	..
....	..	*A MULTAS.*				
		Colectado en la 3.ª década.....$	.....	..		
		Recibido de las siguientes Habilitaciones seccionales:				
		De Colón, en este mes.....$	.....	..		
		De Bocas del Toro, id. id.....	.....	..		
		De Chiriquí (en el mes tal).....	.....	..	.....	..
....	..	*A FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.*				
		Colectado en la 3.ª década.....			.....	..
....	..	*A INGRESOS VARIOS.*				
		Recibido del señor N. N. por servicios prestados por tantos miembros del Cuerpo en su casa de habitación en tal día por tal causa.....			.....	..
		Pasan.....		$	.....	..

CAJA

SALIDAS.

189..		Vienen.....	.....	.....
[Mes]	20	*POR DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO POR CUENTA DE FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.*		
		Remitido con nota número....lo recaudado en la 2.ª década.....		.....
....	30	*POR AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.*		
		Pagado por orden del Comandante 1er. Jefe del Cuerpo, como gratificación al Policial [fulano] número.... por tal acción, etc.....		.....
....	..	*POR SUELDOS Y RACIONES.*		
		Pagados así, 3.ª década:		
		Sueldos.....$	.....	
		Raciones.....	.....	
		Policía secreta.....	.....	
....	..	*POR DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA POR CUENTA DE FONDOS PARA AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.*		
		Remitídole con nota número....para abonar á estos depósitos.....		.....
		Pasan.....	$	.....

ENTRADAS. CAJA

189..		Vienen				....
[Mes]	30	*A DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO POR CUENTA FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.* Girado hoy cheque número..... por $.. á favor de la Caja de la Habilitación para reponer el revólver del Policial número.... que se le extravió por descuido comprobado.....				....
....	..	*A DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA POR CUENTA FONDOS PARA AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.* Por orden del Comandante 1er. Jefe del Cuerpo se giró el cheque número.. para pagar á la familia del Policial número.... por tal causa, etc. etc.... .				
....	..	*A ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.* Por vale adicional para pagar á [tales] empleados que faltaron en el vale general.....				....
				$		....
				$		....
....	1.°	A saldo [del mes anterior]		$		... .

CAJA — SALIDAS.

189..		Vienen			.....	..
[Mes]	30	*POR FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.*				
		Esta suma valor del revólver que se compró hoy para reponer el que se le extravió al Policía número.....			.....	..
....	..	*POR AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.*				
		Por pago del auxilio de que se trata al frente, para la familia del Policía número			.....	..
...	..	*POR DEPÓSITOS EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEPARTAMENTAL POR CUENTA DE FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.*				
		Remitídole con nota número.... lo recaudado en la 3.ª década.....			.....	..
....	..	*POR SUELDOS Y RACIONES.*				
		Pagados los del vale adicional que se cobró hoy.....			.....	..
		Por saldo.....		$$	.....	..
				$$	.....	..
				$$	..	..

MODELO DEL DIARIO.

NOTA:

El primer asiento que debe describirse en el libro "Diario," es el de la existencia en Caja el día que, puesto en vigencia el presente Decreto, y en virtud de él, se abrieren los libros.

Se dirá al efecto:

(fecha)				
CAJA	.....	..		
A MULTAS				
Por el saldo existente en Caja procedente de multas, y para abrir los libros.....			.....	..

Huelga decir que si hubiere fondos de otras procedencias, fuera de multas, habría que abonarlos á la cuenta á que correspondieran.

Abierto el Diario con el asiento indicado, al fin del mes se jornalizarán las operaciones de Caja con los dos artículos siguientes:

..... de..... de 189.....

CAJA. $.....

A VARIOS.

Por las entradas el presente mes, como sigue:

A ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO.

Recibido para pago 1.ª década.. $ ....
,, ,, ,, 2.ª ,, ...
,, ,, ,, 3.ª ,, ...
Recibido para vale adicional..... ....

A MULTAS.

Colectado en 1.ª década..... $..... ..
,, ,, 2.ª ,, ...
,, ,, 3.ª ,, ...
Remitido por los Habilitados subalternos, según se expresa en el libro de Caja..... ....

A FONDOS PARA GARANTIA DEL MATERIAL.

Colectado 1.ª década..... $..... .
,, 2.ª ,, ...
,, 3.ª ,, ...

A SUSPENSIÓN DE SUELDOS.

Colectado según libro Caja.....

Pasan ....$.....

..... de..... de 189.....

Vienen	.....	..		
A INGRESOS VARIOS.				
Ingresos varios			.....	..
A DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA, POR CUENTA FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.				
Cheque número.... que se giró para reponer revólver al Policial [tal].....			... .	..
A DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, POR CUENTA FONDOS PARA AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.				
Cheque número.... para auxiliar á la familia del Policial			.....	..
——————— ,, ———————				
VARIOS.				
A CAJA.			.....	..
Por las salidas en el presente mes, como sigue:				
SUELDOS Y RACIONES.				
Para pagos 1.ª década..... ..... $..... ..				
,, ,, 2.ª ,, ...				
,, ,, 3.ª ,, ...				
Por vale adicional para tales pagos.....	.....	..		
MULTAS.				
Devuelto al Policial..... por orden superior.....	.....	..		
Pasan..... ....$	.....	..		

... ... de.....de 189.....

Vienen.....	.....	..	.....
DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, POR CUENTA FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.			
Por los depósitos hechos en el presente mes por cuenta de estos fondos.....	.....	..	
AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.			
Por gratificación pagada al Policial número .... $.....			
Por auxilio á la familia del Policial número.....	.....	..	
DEPÓSITO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, POR CUENTA FONDOS PARA AUXILIOS Y GRATIFICACIONES.			
Por los depósitos hechos en el presente mes, por cuenta de estos fondos.....	.....	..	
FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.			
Suma pagada etc., por un revólver, etc. etc...	.....	..	
Sumas del mes.....$	.....	..	.....

NOTA:

Para las incorporaciones de las cuentas de las Habilitaciones subalternas, se harán en el Diario, y después serán trasladados al Mayor, los siguientes artículos:

1.° *En lo relativo á sueldos y raciones se jornalizará:*

SUELDOS Y RACIONES PROVINCIALES Y EN BOCAS DEL TORO.			
A ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTALES.			
Por las siguientes cuentas que se han recibido en este mes y que se incorporaron á saber:			

Del Habilitado de Coclé: recibió y pagó..... $.....	.....		
Del Habilitado de Veraguas: recibió y pagó.....	.....		
Del Habilitado de Bocas del Toro: recibió y pagó.....	.....		.....

[Es claro que si vinieren otras cuentas las continuará enumerando de la misma manera.]

2.° *En lo relativo á Depósitos para garantía del material:*

,,			
DEPÓSITOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL EN LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.	.....		
A FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.			
Por los depósitos de que dán cuenta los siguientes Habilitados haber impuesto con el fin indicado, á saber:			
El de Chiriquí, [en tal mes] ..... $.....			
El de Colón. ... ,, ,, ,, ...			
[etc, etc. si hubieren más]			.....

3.ª *Para cuando se reponga el material con fondos de los depósitos hechos en las Administraciones Subalternas de Hacienda Departamental:*

,,			
FONDOS PARA GARANTÍA DEL MATERIAL.	.....		
A DEPÓSITO PARA GARANTÍA DEL MATERIAL EN LAS ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.			
Por el siguiente giro (ó los siguientes, si fueren más de uno) de que da cuenta el Habilitado tal (ó tales) para reponer (tal material) etc. etc.....			.....

CAPÍTULO XVIII.

Enseñanza Elemental.

Artículo 124. Establécese en la Policía Departamental enseñanza obligatoria para los individuos que la componen. Serán materia de estudio: lectura, escritura, nociones elementales de Gramática, Aritmética, Urbanidad y disposiciones vigentes sobre Policía.

Artículo 125. Uno de los miembros de cada Sección que designará el respectivo Jefe, dará la enseñanza prevenida en el artículo anterior, á las horas y de la manera como lo determine el reglamento interno del Cuerpo de que trata el inciso 14 del artículo 18.

Artículo 126. Los muebles y aparatos necesarios para la enseñanza serán de cargo del Tesoro Departamental, y los libros y útiles de escritorio serán de cargo de los Agentes.

Artículo 127. El Comandante del Cuerpo, al hacer las visitas reglamentarias á las Secciones, hará un examen á los Agentes sobre las materias indicadas en el artículo 124 para informarse del cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones, y podrá aumentar las materias de estudio que creyere necesarias.

CAPÍTULO XIX.

Del Material.

Artículo 128. Habrá en la Comandancia del Cuerpo de Policía:

1.° El material necesario para una buena instalación, como escritorios, mesas, estantes, sillas, etc.;

2.° Los libros que deben llevarse de acuerdo con el presente decreto;
3.° Papel, plumas, tinta, etc., etc.;
4.° Lós Códigos indispensables;
5.° Una camilla portátil para conducir á los muertos y heridos;
6,° Un aparato telefónico;
7.° Una caja de materiales de cirugía, y
8.° Dos botes: uno para la bahía de Panamá y otro para la de Bocas del Toro.

Artículo 129. En las oficinas de los Jefes de Sección se hará la provisión de útiles que expresa el artículo anterior.

Artículo 130. Cada Sección deberá tener, además, los siguientes objetos:

1.° Un reloj;
2.° Un cartabón;
3.° Una camilla portátil, y

4.° Una caja de materiales de cirugía menor que contenga: algodón en rama, vendajes de ancho vario, hilas, bandas hemostáticas de caucho, alcohol alcanforado, éter, diaquilón, tablillas, un aparato *Demenyuk*, compresas, alfileres de acero, un jarro de zinc, vasos del mismo metal, hilo gris, esponjas, tijeras, etc.

Artículo 131. Los Agentes del Cuerpo usarán revólver, garrote, silbato y cadena; una cartera para sus apuntaciones; un ejemplar de este decreto y un plano de la población donde presten el servicio. Cuando estén de guardia ó en comisión llevarán rifle ó carabina.

Los demás empleados usarán revólver por toda arma, una cartera, un ejemplar del presente decreto y el plano expresado.

Artículo 132. La pérdida del equipo ó de alguna de las piezas que lo componen, deberá explicarse de una manera satisfactoria, y si en ello hubiere responsabilidad de parte del empleado que la haya sufrido, pagará el importe del todo ó de la parte perdida.

Artículo 133. Las placas del casco y escudos del pecho se conservarán por quien los usa limpios y brillantes.

Artículo 134. Los libros de instrucciones deben cuidarse, y en caso de deterioro ó pérdida serán repuestos á expensas del individuo que los hubiere perdido ó inutilizado, siempre que no comprobare su inculpabilidad.

Artículo 135. Los individuos que por cualquiera causa se retiren del Cuerpo, entregarán al Jefe de Sección el equipo y demás enseres que para el servicio hubieren recibido.

Artículo 136. Por decreto separado se votarán las partidas correspondientes para gastos de escritorio y alumbrado de la Comandancia general y de cada una de las Secciones en que se divide el Cuerpo de Policía. Dichas partidas serán cobradas por los Habilitados respectivos.

Artículo 137. El local de la Comandancia general y el de cada una de las Secciones de Policía deberán estar situados en la parte central de cada población y tener la mayor comodidad para el servicio que debe prestar.

Artículo 138. En los lugares donde el Departamento no tenga local propio, será tomado uno en arrendamiento por el Jefe de la respectiva Sección, pero el contrato que se celebre debe someterse á la aprobación del Gobernador, por el conducto regular.

CAPÍTULO XX.

Uniforme.

Artículo 139. Es de cargo del Tesoro Departamental, conforme al §. del artículo 6.° de la ordenanza número 63 de 1894, el costo de dos vestidos anuales para los Agentes y Vigilantes que prestan servicio en las Secciones de Policía de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé.

Artículo 140. A los Agentes y Vigilantes de las Secciones de Policía de Panamá, Colón y Bocas del Toro también les suministrará el Tesoro del Departamento dos vestidos anuales, pero los respectivos empleados de Hacienda deducirán del valor de cada década, al cubrir los vales, una tercera parte del sueldo correspondiente, hasta dejar cubierto el costo de cada vestido.

Artículo 141. Los vestidos de que tratan los artículos anteriores serán de corte y hechura uniformes y de la tela que designe el Comandante, de acuerdo con el Gobernador.

Artículo 142. El uniforme de todos los miembros del Cuerpo de Policía constará de casco, saco y pantalón, zapatos negros y cuellos y puños blancos.

Artículo 143. Los sacos de los Guardias tendrán una hilera de botones plateados con las armas de la República y la siguiente inscripción: *Policía Departamental.* Al lado izquierdo del pecho y al frente del casco llevarán una placa de metal plateado con el número que les corresponda.

Artículo 144. El uniforme no llevará bolsillos por la parte exterior; sólo los pantalones tendrán los corrientes y uno especial al lado izquierdo para guardar el garrote ó bastón durante el día.

En tiempo de lluvia los individuos del Cuerpo usarán capotes impermeables y fundas de la misma clase para el casco.

Artículo 145. Los Vigilantes tendrán por divisa, para distinguirse de los Guardias, una media luna plateada sobre el número de orden que llevarán en el casco con la palabra *Vigilante*, y usarán dorada la placa del pecho.

Artículo 146. Los Tenientes llevarán al frente del casco su título bordado de oro en paño azul, y una placa dorada al lado izquierdo del pecho con esta inscripción: *Policía Departamental.*

Artículo 147. Los Comandantes llevarán su título de la misma manera que los Tenientes, y, además, en la placa cada uno el distintivo de su grado, así: *1er. Jefe, 2.º Jefe.*

Artículo 148. Los Comandantes y los Tenientes usarán dos hileras de botones dorados en el saco, y podrán vestir de blanco siempre que lo tengan por conveniente, usando sus insignias.

Los Comandantes podrán usar levita en vez de saco, y en días de parada estarán de riguroso uniforme.

Artículo 149. El casco que usarán los Guardias debe ser de color plomo claro; el de los Vigilantes, plomo oscuro; el de los Tenientes y Capitán, blanco, y el de los Comandantes, azul obscuro.

El saco y el pantalón de todos los empleados serán de tela azul con vivos colorados.

Artículo 150. El Habilitado general y el Secretario del Comandante llevarán el uniforme y los distintivos correspondientes al grado á que han sido asimilados.

Artículo 151. El Capitán usará el uniforme prescrito á los Tenientes; pero con el distintivo de su título ó grado al frente del casco.

Artículo 152. Se prohibe á todos los miembros del Cuerpo, á excepción de los Médicos, vestir de particulares.

En los casos en que tuvieren necesidad de hacerlo, el Comandante solicitará permiso del Gobernador y los demás de su respectivo Jefe, observando siempre el órgano regular.

El empleado que infringiere esta disposición será castigado con una multa de $5 á $10, que le impondraá el superior que tenga conocimiento de la falta.

CAPÍTULO XXI.

Fondos para garantía del material.

Artículo 153. Se creará una Caja con el nombre de *Fondos para garantía del material*, á la cual ingresará mensualmente $1.00 por individuo. Como los pagos se efectúan por décadas, se retendrán $0.40 en la 1.ª y $0.30 en cada una de las subsiguientes, ó sea $1.00 en cada mes.

Artículo 154. Los fondos de esta Caja se destinarán al pago íntegro de los objetos perdidos ó al valor de las reparaciones de las prendas del vestido, armas y otros objetos, cuando se compruebe de una manera que no deje lugar á dudas que la pérdida fué ocasionada por culpa del individuo y el deterioro por falta de cuidado y atención del mismo.

Estas resoluciones las dictarán los Jefes Seccionales, previa audición del acusador ó los acusadores y del culpado.

Artículo 155. El máximo del fondo de que se trata no excederá de sesenta pesos por individuo, suma que representa el valor aproximado de los efectos y armas, y que se devolverán íntegros al Agente que deje el servicio si devolviere sus efectos y armas completos y en buen estado.

En el caso contrario sólo recibirá el excedente, si lo hubiere, después de deducido el valor de lo que fuere responsable por objetos perdidos ó deteriorados por culpa suya comprobada.

Artículo 156. Una vez que el fondo haya llegado á su máximo cesará la deducción de $1.00; pero ésta volverá á empezar siempre que por causa de reparación ó reposición del material, hecha por cuenta del individuo, haya bajado del máximo prescrito.

Artículo 157. El monto de las deducciones individuales hechas por el Habilitado se consignará por este empleado al fin de cada mes en la Administración General de Hacienda del Departamento.

Artículo 158. El Habilitado abrirá un libro de *cuentas corrientes*, dedicado á llevarle cuenta personal á cada individuo de los consignantes, encabezada con el nombre y el número del Agente. Los abonos del peso mensual los hará el Habilitado en cada cuenta, mes por mes; pero los *cargos* que ocurrrieren con motivo de reposición ó reparación del material los efectuará en la fecha en que tuviere lugar el gasto.

Artículo 159. Cada individuo del Cuerpo tiene derecho á estar al corriente del estado de su cuenta de descuentos para garantía del material, para lo cual el Habilitado, con anuencia del Comandante 1er. Jefe, se proverá de tantas *libretas* cuantos sean los individuos que hagan la consignación de un peso en cada mes. El Habilitado trasladará á cada *libreta* el movimiento que le corresponde y la entregará al interesado, quien deberá conservarla para su propia conveniencia, y sólo se desprenderá de ella mientras el Habilitado hace los asientos de fin de mes. Las partidas de las libretas quedarán cerradas á fin de cada año y deberán estar en perfecto acuerdo con la cuenta general llevada en el libro de *cuentas corrientes.*

Artículo 160. Sólo los Agentes de Policía se comprenden en el presente Capítulo, porque los Vigilantes y Tenientes que incurrieren en las faltas de que él trata, de una manera comprobada, reembolsarán de una sola vez con deducción de su sueldo el valor de la prenda perdida ó pagarán de su haber las reparaciones, si la falta fuere de simple deterioro.

CAPITULO XXII.

Nombramientos.—Posesión.—Excusas.—Bajas y duración de los empleados del Cuerpo.

Artículo 161. Los Comandantes, Capitán, Tenientes y Vigilantes serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador.

Artículo 162. Corresponde al Comandante de la Policía nombrar y remover, con aprobación del Gobernador, á su Secretario y á los Agentes del Cuerpo.

Artículo 163. Los aspirantes al puesto de Agentes de Policía deberán presentar al Jefe de Sección una solicitud escrita y firmada de su puño y letra, acompañada de un certificado jurado de dos vecinos respetables que garanticen las condiciones exigidas en los artículos 76 y 77.

Artículo 164. Al presentarse la solicitud se enterará el Jefe ante quien se presente del aspecto y condiciones físicas del individuo, y si lo considerare apto para el servicio lo hará reconocer del Médico de Policía. Si la exposición de éste fuere favorable y la documentación estuviere arreglada y hubiere vacante, lo hará constar así al pié de la solicitud, á fin de que por el Comandante 1er. Jefe se expida el correspondiente nombramiento.

Artículo 165. Si no hubiere vacante, el nombre del candidato se inscribirá en un registro especial que se abrirá con tal objeto, en el cual deberán figurar, por orden de antigüedad, los nombres de los pretendientes que vayan presentándose y que reúnan las condiciones exigidas para el puesto. Cuando ocurran vacantes serán llenadas por los candidatos inscritos, según el orden y la fecha de la inscripción.

Artículo 166. Los miembros del Cuerpo de Policía que se distingan por su buen comportamiento y aptitudes, serán preferidos sobre los demás aspirantes, en cuanto sea posible, para ocupar las vacantes que ocurran de los puestos superiores.

Artículo 167. El 1.° y 2.° Comandantes y el Habilitado del Cuerpo de Policía tomarán posesión de su destino ante el Gobernador.

Artículo 168. El Médico, el Capitán, los Tenientes y Vigilantes, de la capital, se posesionarán ante el Comandante 1er. Jefe del Cuerpo.

Artículo 169. El Médico y los Tenientes y Vigilantes de las secciones de fuera de la Capital tomarán posesión ante los Prefectos provinciales; y en Bocas del Toro y los demás Distritos donde se estableciere servicio de policía, ante los Alcaldes,

Artículo 170. Los Guardias se posesionarán ante el respectivo Jefe de Sección.

Artículo 171. Los Agentes secretos se posesionarán ante el Gobernador, y recibirán diariamente de él ó de sus Secretarios las instrucciones del caso para el desempeño de su destino.

Artículo 172. No se dará por quien corresponda posesión de su empleo á ningún individuo destinado a la Policía, que al tiempo de posesionarse no se comprometa á servir en el Cuerpo por un período de veinticuatro meses por lo menos, ó que no se sujete á cumplir todas las obligaciones que le correspondan. Llegado este caso, el Comandante dará cuenta de lo ocurrido al Gobernador.

Artículo 173. Para ahorrar tiempo y trabajo, á todo individuo que desee ingresar al Cuerpo, se hará presente lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 174. El Teniente Habilitado no podrá posesionarse sin que haya prestado la fianza de que trata el artículo 45.

Artículo 175. Para el efecto de las posesiones se abrirá por quienes corresponda un libro en que se extenderán las respectivas diligencias con las firmas del posesionado y del empleado que dé la posesión. La omisión de este requisito será castigada con una multa de dos á diez pesos.

Articulo 176. Antes de expirar el plazo de dos años señalado en el artículo 172, ningún Agente podrá separarse absolutamente del servicio, á me-

nos que concurra en él alguna ó algunas de las causales que eximen del desempeño de destinos de forzosa aceptación.

El individuo que habiendo prestado la promesa de que habla el artículo 172, probare la necesidad de abandonar el puesto por motivos graves de familia ó intereses, será relevado del cumplimiento de dicha promesa, por el Gobernador, previo informe del Comandante 1er. Jefe.

Artículo 177. Toda solicitud que sobre baja hayan de presentar los miembros del Cuerpo, se hará por el conducto regular y para ser resuelta favorablemente se requiere el informe del Comandante 1er. Jefe. Este empleado no deberá enviar á la Secretaría de Gobierno sino aquellas peticiones que estén bien comprobadas. Las que no lo estén deberá desde luego rechazarlas mediante la resolución del caso, que consultará con la Secretaría de Gobierno.

Artículo 178. El período de duración de los Comandantes, Capitanes, Tenientes y Vigilantes, quienes podrán ser reelectos, será el de dos años contados desde el 1.° de Enero de 1899. Al efecto el Gobernador hará cada dos años en el mes de Diciembre, los respectivos nombramientos.

Artículo 179. El período de duración de los Agentes es indefinido, y sólo se limita por el tiempo de la promesa.

Artículo 180. Los miembros de la policía secreta durarán en sus puestos el tiempo estrictamente necesario, á juicio del Gobernador, y quedarán exentos de la formalidad que establece el artículo 172.

CAPÍTULO XXIII.

RECOMPENSAS Y CASTIGOS.

Recompensas.

Artículo 181. Los arrestos y descubrimientos importantes en asuntos de Policía, los actos de valor y abnegación, la buena conducta y puntualidad en el servicio, dan lugar para el personal de la Policía á las siguientes recompensas:

1.ª Mención honorífica;
2.ª Gratificación pecuniaria;
3.ª Medalla de honor;
4.ª Ascenso.

Artículo 182. Las recompensas de que se trata en el artículo anterior, serán discernidas así:

La *Mención honorífica*, por el Secretario de Gobierno en la capital; por el Prefecto en las Provincias, y por el Alcalde en los Distritos;

La *Gratificación pecuniaria*, por el Comandante 1er. Jefe;

La *Medalla de honor*, por un Jurado compuesto del Secretario de Gobierno, el Comandante 1er. Jefe y el Secretario de la Comandancia;

El *Ascenso*, por el Gobernador, á propuesta del Comandante 1er. Jefe.

Artículo 183. La mención honorífica será acordada durante las revistas mensuales en cada localidad, teniendo para ello presentes los informes sobre conducta y servicios referentes al tiempo transcurrido desde la revista inmediata anterior. En el acta respectiva se dejará constancia de los individuos que merecieren la mención.

Artículo 184. Pasada la revista se expedirán los correspondientes títulos ó certificados en que conste el hecho de haber sido acordada en la revista la mención honorífica y registrada en el acta.

Artículo 185. Los títulos mencionados en el artículo anterior serán expedidos por los Jefes de Sección. Para que dichos títulos sean válidos deberán llevar las firmas del Comandante 1er. Jefe y su Secretario, en la capital; de los Prefectos y sus Secretarios en las Provincias, y del Alcalde y su Secretario en los Distritos.

Artículo 186. Los Jefes de Sección llevarán un registro para inscribir los nombres de los individuos agraciados con la mención honorífica, el número del título expresado, etc. etc

Artículo 187. Para que el Comandante 1er. Jefe pueda decretar una suma cualquiera para gratificación pecuniaria, tendrá que levantarse una información documentada á iniciativa del Jefe de la Sección á que corresponda el miembro del Cuerpo que merezca la gratificación; y perfeccionada que haya sido dicha información deberá enviarse el expediente á la Comandancia General.

Artículo 188. Tendrán derecho á medalla de honor los Guardias, Vigilantes y Tenientes; pero con las siguientes distinciones y condiciones:

1.ª El tamaño de la medalla para los Guardias será el de una pieza de plata de *veinte centavos*. Para obtenerla necesitará el Guardia haber ganado cuatro títulos consecutivos de mención honorífica;

2.ª La medalla que podrán adquirir los Vigilante tendrá el tamaño de una pieza de plata de *cincuenta centavos*, y necesitarán de cinco títulos consecutivos de mención honorífica para alcanzarla;

3.ª La de los Tenientes tendrá el tamaño de *un peso* de plata, y necesitarán de seis títulos consecutivos de mención honorífica para adquirirla.

Artículo 189. Las tres clases de medallas mencionadas serán de plata y la forma de ellas se deja á la elección del artista que las construya, previa aceptación del Comandante 1er. Jefe, quien á su turno consultará con el Gobernador.

Artículo 190 La adjudicación de la medalla se hará durante las revistas, por el respectivo Jefe, en presencia de la Sección y de los concurrentes al acto.

Artículo 191. El Guardia que por mala conducta hubiere perdido sus títulos de mención honorífica, ó la medalla de honor (conforme se establece en la parte que trata de los castigos), necesitará de un mes de inalterable buena conducta para que tenga derecho á nuevos títulos de mención honorífica y por consiguiente á la opción de la medalla de honor otra vez. El Vigilante necesitará de dos y el Teniente de tres meses de inalterable buena conducta para los mismos fines.

Artículo 192. Los individuos del Cuerpo que dejen el servicio por haber cumplido su período ó por cualquiera otra circunstancia imperiosa, y que conserven sus medallas de honor, tendrán derecho á que el Comandante les expida un certificado especial que los recomiende.

Honores Póstumos.

Artículo 193. El empleado de Policía que en el desempeño de sus funciones y en el cumplimiento de su consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta del Departamento, se le harán los honores militares que correspondan á su categoría ó grado, y sus deudos tendrán derecho á una recompensa cuya cuantía fijará el Comandante 1er. Jefe, según el mérito de la acción ejecutada.

Artículo 194 Si la acción que acarreare el trágico fin sobrepasare de lo común y alcanzare grado de heroicidad, al individuo ó individuos que de tal manera hayan sido sacrificados, se les discernirán los honores correspondientes á un grado superior al que tenían, y el auxilio que por tal causa se decretare para sus deudos, será en proporción al grado en que se hicieron los honores al sacrificado.

Artículo 195. No podrá el Comandante decretar los auxilios de que se trata en los dos anteriores artículos sin que se haya levantado la información documentada que se establece en el artículo 187.

Artículo 196. En lugar adecuado, que se determinará por la Gobernación, se levantará un monumento en mármol para perpetuar la memoria de los individuos del Cuerpo á quienes haya cabido la clase de muerte de que se trata en el presente Capítulo y de los que en lo sucesivo lleguen á tener un fin análogo.

El monumento podrá representar alguna alegoría pertinente, ó el siguiente caso sucedido en esta capital: el policial N.° 59 en actitud de conducir preso al Cuartel á un individuo á quien ha colocado la cadena en la muñeca del brazo izquierdo, y al preso susodicho hiriendo al policial mortalmente con un puñal que empuña con su diestra

Artículo 197. En las cuatro faces ó planchas de mármol que contendrá el monumento en su base, se inscribirán los nombres de los individuos muertos trágicamente hasta la fecha de la erección del monumento, y se irán grabando consecutivamente los de los miembros del Cuerpo á quienes cupiera ulteriormente un fin semejante.

Al lado ó debajo de cada nombre, se anotará la fecha en que acaeció la muerte del individuo.

Artículo 198. El monumento de que se trata será costeado con una parte de los fondos de recompensas y gratificaciones y con suscripciones voluntarias de los Comandantes, Oficiales y demás miembros del Cuerpo.

Artículo 199. Con el objeto de que el monumento sea una obra que corresponda de una manera adecuada y honrosa al fin propuesto, se abrirá por la Prefectura de la Provincia un concurso para que se presenten modelos y se señalará una remuneración al autor del que se escoja.

Fondos para auxilios y gratificaciones.

Artículo 200. Con el producto de las multas y suspensiones, con el valor de objetos encontrados que se lleven á la Estación y que en el término de un año no sean reclamados por sus dueños, y con todas las demás cantidades que por cualquier medio lleguen á la Policía y que no tengan aplicación especial, se formará un fondo denominado *Fondos para auxilos y gratificaciones.*

Artículo 201. El fondo para auxilios y gratificaciones se invertirá de la manera siguiente:

1.° En el gasto que ocasionen las recompensas 2.ª y 3.ª de que trata el artículo 181;

2.° En auxiliar por una sola vez á los individuos del Cuerpo que contrajeren enfermedades por causas del servicio y tuvieren necesidad de separarse de él;

3.° En el gasto que demande la hechura de las medallas de que se trata en los artículos 188 y 189, y

4.° En el gasto que demande el cumplimiento del artículo 196 sobre erección de un monumento para perpetuar la memoria de los miembros del Cuerpo que hayan muerto ó que mueran violentamente en el cumplimiento de los deberes de su cargo, y

5.° En el auxilio ó recompensa para los deudos del finado, de que se habla en los artículos 193 y 194.

Artículo 202. Para fundar la Caja de auxilios y gratificaciones servirá de base la existenia que á la fecha haya en caja en cada Sección de Policía

procedente de auxilios, suspensiones é ingresos varios; existencia que enviarán los Habilitados seccionales á la Habilitación central para que por esta oficina se depositen todas en la Administración General de Hacienda del Departamento, con las formalidades establecidas en el Capítulo XVII, sobre depósitos en la mencionada oficina.

Castigos.

Artículo 203. Los castigos que se impongan á los miembos de la Policía por infracción de las ordenanzas del ramo ó del presente decreto y por faltas de disciplina, serán las siguientes:

1.° Amonestación;
2.° Multa;
3.° Pérdida de menciones honoríficas;
4.° Arresto;
5.° Suspensión;
6.° Pérdida de la medalla de honor y
7.° Remoción.

Artículo 204. La *Amonestación* consiste únicamente en reconvención privada por faltas leves y no habituales.

Artículo 205. La *Multa* consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno ó tres días, según la falta.

Artículo 206. La *Mención honorífica* la pierden los Guardias por el hecho de haber incurrido por tres veces, en las dos primeras penas señaladas en el artículo anterior; los Vigilantes por dos veces y los Tenientes por una sola vez.

Artículo 207. El *Arresto* consiste en encierro en el Cuartel de la Policía ó en el calabozo ó Cárcel pública.

Artículo 208. La *Suspensión* consiste en la supresión de una tercera parte del sueldo durante determinado número de días, sin que haya cesación de servicio.

Artículo 209. La *Medalla de honor* se pierde de hecho por una sola falta grave debidamente comprobada, como se previene en el artículo 214, bien sea el culpado Guardia, Vigilante ó Teniente. También se pierde por la repetición de pérdida de menciones honoríficas, así: cuatro los Guardias, tres los Vigilantes y dos los Tenientes.

Artículo 210. La *Remoción* consiste en la pérdida del empleo.

Artículo 211. Los Jefes de Sección impondrán las penas de amonestación, multa, pérdida de menciones honoríficas y arresto. El Comandante 1er. Jefe del Cuerpo las de suspensión, pérdida de la medalla de honor y remoción.

Respecto de la pena de remoción de los empleados resolverá la Gobernación, á propuesta del Comandante.

Artículo 212. Ningún individuo del Cuerpo puede alegar en descargo de sus faltas, ignorancia de las disposiciones que infrinja, contenidas en las ordenanzas ó en este decreto.

Artículo 213. Siempre que se imponga una pena á un individuo del Cuerpo, el empleado inmediatamente superior al penado dará aviso del castigo al Secretario de la Comandancia, con el fin de que extienda la constancia debida en el libro de castigos.

El objeto de tales asientos es el de poder dar razón de la clase de faltas cometidas por los individuos del Cuerpo, de los castigos que por ellas se les impusieron y de las reincidencias de cada cual.

Artículo 214. Para castigar las faltas que un individuo del Cuerpo cometa es necesario que se hagan constar por declaraciones, ya sea de miembros del mismo, ya de particulares.

Artículo 215. Las penas señaladas anteriormente se impondrán á los responsables sin perjuicio de las que las leyes penales ú ordenanzas señalen á la acción ú omisión respectiva.

Artículo 216. Además de las personas indicadas, cuando un Guardia ó Agente del Cuerpo de Policía sea removido por mala conducta, faltas en el servicio, insubordinación etc., el Comandante podrá imponerle la pena de arresto hasta por el término de ocho dias, de acuerdo con el artículo 346 del Código Político y Municipal.

Artículo 217. Todo individuo de la Policía está en el deber de denunciar ante el Jefe superior las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y este empleado en la obligación de oir los cargos y descargos.

Artículo 218. Cuando á un individuo de la Policía se le hayan impuesto hasta por dos veces las cuatro penas primeramente señaladas en el artículo 203, el Comandante solicitará de la Gobernación la imposición de la última de las penas.

Artículo 219. Es prohibido á los miembros de la Policía negociar entre sí con sus sueldos y raciones. Esta falta será castigada con una multa de cincuenta centavos á diez pesos.

Artículo 220. El miembro de la Policía que abandonare el destino ó que cumplido el término de su licencia no ocurriere á ocupar su puesto, será declarado desertor y castigado breve y sumariamente por el Comandante con la pena de quince dias á tres meses de arresto, sin derecho á sueldo durante el tiempo de su condena.

La resolución que en este caso dicte el Comandante será consultada con el Gobernador.

Artículo 221. Siempre que se cometa un delito y se probare pluralmente que fué por negligencia ó descuido de los individuos de la Policía, se castigará al culpado ó culpados según la gravedad de la falta.

Artículo 222. Cuando un individuo del Cuerpo cometa una falta de aquellas que aparejan un juicio de responsabilidad, el Comandante le impondrá la pena correccional correspondiente y dará cuenta al respectivo Funcionario de instrucción para el esclarecimiento del hecho.

Artículo 223. La comisión de un delito común es suficiente para decretar la remoción del individuo que lo cometa.

En tal caso el Comandante hará poner preso al delincuente, si fuere el caso, lo pondrá á disposición del respectivo funcionario de instrucción y dará cuenta al Gobernador.

CAPÍTULO XXIV.

Disposiciones Generales.

Artículo 224. Cada miembro de la fuerza de policía dedicará todo su tiempo al cuidado de las funciones de su empleo y le está prohibido en absoluto dedicarse á otras ocupaciones que le impidan el cumplimiento de sus deberes. Cuando no estén en servicio activo deberán permanecer en el Cuartel ocupados en el estudio que se les haya prescrito y dispuestos á cumplir las órdenes que les den sus superiores.

Artículo 225. Durante la facción, todo individuo perteneciente al Cuerpo de Policía, no sólo cuidará de cumplir los deberes que en este decreto se puntualizan, sino que, penetrándose del importante objeto de su misión, procederá con celo en todo aquello que, aun cuando expresamente no se le haya ordenado, pueda contribuir á la conservación del orden y seguridad de los ciudadanos en el puesto confiado á su vigilancia.

Artículo 226. Los individuos de la fuerza de Policía no deben ofenderse por cualquiera palabra impropia que les dirijan los aprehendidos y no deben hacer arrestos á consecuencia de sus disputas personales, sino en los casos muy graves.

Artículo 227. Todo Guardia tendrá presente siempre que al verificar un arresto no debe hacer otra cosa que custodiar al preso mientras esté á su cargo; por consiguiente está en la obligación de guardar bien á su prisionero, pero no tiene derecho á usar violencia ni expresiones que puedan provocar ó exasperar al preso: esa conducta tiende á crear resistencia en los arrestados y un ánimo hostil hacia la Policía por aquellos que la presencian.

Artículo 228. Si algún individuo á quien conduzcan ó deban aprehender se refugiare en alguna casa particular, pedirán permiso al dueño para extraerlo, y si no lo obtuvieren, el Guardia á quien se le haya fugado el pre-

so guardará la puerta de la calle y llamará en su auxilio á otros compañeros para que guarden las otras salidas, si las hay, á fin de evitar la evasión del refugiado, y darán parte á su inmediato superior para que proceda conforme al artículo 24 de la Constitución nacional.

Artículo 229. Siempre que un Guardia encuentre que su fuerza persosonal es insuficiente para efectuar un arresto y no haya uno ó más camaradas con quienes llevar á cabo su propósito, y notare, además, que puede encontrar resistencia, pedirá auxilio á las personas presentes, ó á tantas cuantas suponga indispensables para verificar el arresto. El que se negare á prestar este auxilio se tendrá como cómplice y se hará acreedor al castigo respectivo.

Artículo 230. Siempre que se cometiere algún crimen y el Comandante pudiera sospechar que fué por negligencia de los individuos del Cuerpo de Policía encargados de vigilar el lugar donde se perpetró aquél, éstos deberán probar que cuando ocurrió el crimen se hallaban en sus puestos y en el pleno desempeño de sus funciones; de lo contrario serán castigados por el Comandante según la gravedad de la falta.

Artículo 231. Todos los empleados de la Policía llevarán constantemente el uniforme y las insignias que se determinan en el presente decreto, salvo el caso previsto en el aparte 1.° del artículo 152.

Artículo 232. Cuando los Guardias hagan el servicio de Policía secreta ú otros que los obliguen á vestir de particulares, deberán colocar sus placas de manera que en un momento dado puedan ser fácilmente conocidos.

Artículo 233. El superior que mande una escolta de Guardias para el desempeño de alguna comisión ó cuando sea para ocupar sus puestos en la calle, hará que la fuerza marche en formación conforme á la ordenanza militar.

Artículo 234. Siempre que diferentes Secciones de Policía deban obrar de acuerdo, los Tenientes y los Vigilantes estarán bajo las órdenes del empleado de mayor graduación; y si todos fueren del mismo grado, quedarán subordinados al empleado más antiguo que se halle presente.

Artículo 235. La cortesía en el trato entre oficiales y miembros de la fuerza de policía promueve disciplina y tiende á producir mutuo respeto.

Artículo 236. Los individuos del Cuerpo de Policía deben ser corteses entre sí, en todas las ocasiones, y respetuosos y atentos con sus superiores é iguales.

Artículo 237. Todo Guardia, Vigilante ó Teniente que estando de uniforme se encuentre con empleados superiores departamentales, provinciales, ó municipales, ó que pase delante de ellos, los saludará levantando la mano derecha á la altura de la cabeza y el codo á la altura del hombro.

Artículo 238. Es deber del subalterno hacer el saludo prescrito y lo es de cortesía, igualmente, ser contestado por el superior.

Artículo 239. Cuando la fuerza de Policía esté en formación, no saludará sino al ordenarlo así el oficial de mando.

Artículo 240. Cuando un empleado de Policía éntre á la oficina del Comandante, á la Guardia ó á cualesquiera otras oficinas públicas, saludará descubriéndose y permanecerá descubierto hasta que se retire.

Artículo 241. Todo Guardia llevará consigo un libro pequeño en el cual anotará los nombres de las personas que capture, así como el informe que tienda á mejorar el servicio. Este libro será presentado al Teniente de Guardia en la Estación de Policía tan luego como haya sido relevado de su turno el Agente.

Artículo 242. Todo individuo del Cuerpo de Policía será provisto de un ejemplar de este decreto, el cual guardará cuidadosamente y lo estudiará de tal manera que sus disposiciones todas lleguen á serle familiares, particularmente las reglas del servicio y los deberes que se impone á cada uno.

Artículo 243. Se pondrá especial cuidado en no cometer error en los libros, informes ó documentos relacionados con el servicio de Policía, y si alguno se notare se subsanará inmediatamente, tirando una raya con tinta roja ó violeta sobre la línea ó líneas que contengan el error; pero de modo que sea posible leer lo que se raye; y la corrección se hará al pié.

Artículo 244. Los informes que se pidan por la Gobernación á los empleados superiores del Cuerpo de Policía deberán ser rendidos dentro del perentorio término que se les prefijará en la nota en que se pida el informe. Si el empleado que deba rendirlo cree emplear más tiempo que el que se le señala, pasará una nota á la Secretaría de Gobierno pidiendo una prórroga, y aduciendo las razones que le asistieren para solicitarla.

El dejar de rendir un informe ó no rendirlo á su debido tiempo, implicará falta grave de parte del empleado transgresor del presente artículo y pondrá de relieve su poco interés en que sean cumplidas fielmente las disposiciones contenidas en este decreto.

Artículo 245. Los individuos de Policía harán ejercicio á las horas y de la manera que el Comandante lo indique.

Artículo 246. Cuando algún miembro de la fuerza de Policía se crea agraviado por sus superiores, podrá hacer oir á sus Jefes la expresión de su queja de un modo directo, claro y respetuoso. Sin embargo, si está de servicio no podrá separarse de su puesto, sino que reservará su reclamo para después que se le haya relevado.

Artículo 247. Se prohibe en absoluto á cualquier individuo del Cuerpo de Policía el uso de paraguas ó bastones durante el desempeño de sus funciones, ó sea mientras estén de uniforme.

Artículo 248. Cuando algún individuo de la fuerza de Policía falleciere, el Jefe de la Sección respectiva hará formar un inventario minucioso de todos los objetos que le pertenecían, del cual pasará una copia al Prefecto, y esos objetos quedarán á disposición del Comandante 1er. Jefe para los fines á que hubiere lugar.

Artículo 249. Cuando obtengan permiso los empleados de la Policía, deberán presentarse al vencimiento del tiempo por el cual se les concedió, y si así no lo hicieren y transcurrieren diez horas á lo más, serán castigados como desertores. Si el tiempo de la tardanza fuere menor, se les castigará como desobedientes, á juicio del respectivo Jefe de la Sección.

Artículo 250. Sujeto el Cuerpo de Policía á la organización militar, todos sus miembros gozarán de los privilegios otorgados á los individuos de tropa por los ordinales 1.° y 5.° del artículo 253 del Código Militar. En consecuencia, los sueldos y raciones de éstos no pueden ser embargados judicial ni administrativamente para el pago de ninguna clase de deudas, ni podrán comparecer ante ningún Juez ó Tribunal, ni ser apresados sin que preceda el reclamo ó solicitud correspondiente, que deberá hacerse ante el respectivo Jefe de Secccion, salvo el caso de que sean sorprendidos *in fraganti* delito. [1]

Artículo 251. El Gobernador ó el Secretario de Gobierno, en la Capital del Departamento, los Prefectos en Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, y el Alcalde en Bocas del Toro, visitarán mensualmente, en asocio del empleado de Hacienda respectivo, las oficinas de Policía; inspeccionarán el personal y material de ellas, cuidando de que haya orden y regularidad en el servicio; que el mobiliario se conserve con aseo; que los archivos estén siempre arreglados, y que los libros se lleven con exactitud.

En esta visita los empleados visitadores examinarán especialmente el estado de las cuentas de los Habilitados y se informarán detenidamente del cumplimiento que se dé á la distribución diaria de las raciones á los Agentes, procediendo, en cuanto fuere posible, como en Revista de Comisario, según el Código Militar.

Cada Jefe de Sección enviará á la Secretaría de Gobierno y á la Comandancia General del Cuerpo una copia autorizada del acta de visita. Por la omisión de esta formalidad incurre el responsable en la multa de uno á diez pesos que le impondrá el Secretario de Gobierno.

Artículo 252. También enviarán los Jefes de Sección, en la Capital del Departamento á la Secretaría de Gobierno, en las Provincias á los Prefectos y en Bocas del Toro al Alcalde, á las 9 de la mañana de cada día, una copia autorizada de la situación diaria de que trata el inciso 13 del artículo

---

(1) Véanse el decreto y resolución del Gobierno nacional que sobre la materia se publica en el Apéndice.

33. La omisión de este requisito se castigará con la pena que señala el artículo anterior.

Artículo 253. Los Prefectos y Alcaldes vigilarán constantemente la conducta de los empleados y Agentes de la Policía, para impedir que cometan abusos ó dejen de cumplir sus obligaciones.

De las faltas ú omisiones que observen darán cuenta á la Secretaría de Gobierno directamente.

Estación de Policía.

Artículo 254. El edificio donde esté la Estación de Policía servirá exclusivamente para los asuntos de Policía, y no debe por lo mismo destinársele á ningún otro fin.

Artículo 255. Toda persona que ocurra á la Estación de Policía, en negocios del servicio, será recibida con atención y cortesía.

Artículo 256. Ninguna persona extraña al Cuerpo de Policía permanecerá largo tiempo en la Estación sin autorización expresa del Teniente de Guardia ó de un superior.

Artículo 257. Se prohibe en absoluto en la Estación de Policía toda conversación ó discusión sobre política, ya sea entre los mismos individuos de la fuerza, ya entre éstos y los particulares.

Artículo 258. La Estación de Policía tendrá dos salas de detención: una para hombres y otra para mujeres, en donde serán colocados los individuos que conduzcan los empleados de Policía. Además habrá un calabozo para los criminales.

Artículo 259. Las salas y demás locales de detención estarán servidos permanentemente por dos Guardias que se denominarán *Imaginarias*, y quienes se alternarán cada cuatro ó seis horas.

Artículo 260. Son obligaciones de los Imaginarias:

1.ª Mantener en perfecto estado de aseo los locales de detención, visitándolos á menudo para este efecto;

2.ª Evitar riñas ó escándalos en los calabozos, impedir que lleven á éstos armas de ninguna clase los detenidos que les entreguen y que se introduzca ninguna especie de licor;

3.ª Fijarse mucho en los individuos que tengan á su cargo y en los que vayan recibiendo, con mayor razón si fueren criminales, á quienes vigilarán con esmerada atención y cuidado;

4.ª Fijarse todos los días en las puertas-ventanas, ventanas y paredes de los calabozos y pasarles visita constantemente durante su turno, sobre todo en la noche, para prevenir cualquiera pretensión de fuga.

Artículo 261. Los Guardias encargados de la vigilancia de los locales de detención serán responsables de la fuga de presos que se verifique por negligencia ó descuido de aquéllos en el cumplimiento de sus deberes.

Casos de incendio.

Artículo 262. Cuando algún Guardia notare incendio en alguna casa, avisará inmediatamente á los vecinos de ella si hasta ese momento nadie lo hubiese notado, dará la señal respectiva de alarma con el pito ó silbato y mandará aviso al Cuartel inmediatamente.

Artículo 263. Durante los incendios los Guardies permanecerán en sus puestos, mientras no reciban órdenes contrarias de sus superiores.

El Guardia que descubra el incendio ocupará inmediatamente la puerta de la casa incendiada; impedirá todo desorden, y permanecerá allí hasta recibir la orden de retirarse.

En caso de incendio todo individuo del Cuerpo de Policía que esté franco y con permiso tiene la obligacción de acudir al Cuartel en el acto en que lo sepa á ponerse á las órdenes de su Jefe. Los que dejaren de hacerlo así sufrirán las penas correspondientes.

Artículo 264. La fuerza que haya obrado durante algún incendio, pasará lista á su regreso á la Estación de Policía, á fin de averiguar quiénes han cumplido sus deberes;

Artículo 265. Cuando ocurra incendio, el Oficial de Guardia enviará inmediatamente que lo sepa toda la fuerza que haya en el Cuartel, al mando de un Teniente ó Vigilante, al lugar del siniestro, y reservará solamente los individuos que crea necesarios para el cuidado del mismo Cuartel y pàra atender á cualquiera urgencia.

Todos los individuos del Cuerpo de Policía, bajo la dirección de sus Jefes, atenderán tanto al cuidado de las propiedades y personas como á la extinción del incendio.

CAPÍTULO XXV.

Disposiciones finales.

Artículo 266. El Comandate 1er. Jefe del Cuerpo de Policía queda directamente encargado de la ejecución de este decreto, el cual empezara á regir desde su publicación, en la Capital, y en los demás lugares del Departamento cuando sea recibido por los respectivos funcionarios.

Artículo 267. Por la Secretaría de Gobierno se dispondrá lo conducente para que este decreto se haga imprimir en folleto, con un apéndice que contendrá las ordenanzas referentes al ramo y demás documentos pertinentes.

Artículo 268. A cada individuo del Cuerpo se le entregará un ejemplar de la publicación ordenada en el artículo anterior, el cual deberá devolver en buen estado cuando se retire del servicio.

Al separarse un individuo del Cuerpo, los Jefes de Sección están en el deber de exigir de él la devolución del ejemplar que se le haya entregado, y caso de haberlo perdido ó dejado en estado inútil por descuido ó negligencia comprobada, se le exigirá su restitución.

Artículo 269. Las relaciones de multas impuestas y recaudadas mensualmente, tanto en la capital como en las Secciones, y el balance mensual del Mayor se publicarán en la *Gaceta de Panamá*, así como todo otro acto ó suceso notable ocurrido en la ciudad ó en el Departamento con relación al servicio de Policía.

Para el cumplimiento de la última parte de éste artículo es obligación del Comandante 1er. Jefe ponerse á la voz ó corresponderse con el Secretario de Gobierno para acordar lo que deba publicarse.

Artículo 270. Por el presente decreto quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización del Cuerpo de Policía departamental.

Dado en Panamá, á 2 de Septiembre de 1898.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLEN.

INDICE.

		PÁGINAS.
Capítulo	I.—Organización	2
,,	II.—Funciones de la Policía	5
,,	III.—Del Comandante 1er. Jefe	6
,,	IV.—Del Comandante 2.° Jefe	10
,,	V.—De los Médicos del Cuerpo	14
,,	VI.—Del Capitán	15
,,	VII.—De los Tenientes	18
,,	VIII.—Del Teniente Habilitado General	20
,,	IX.—De los Tenientes Habilitados Seccionales	22
,,	X.—De los Vigilantes	24
,,	XI.—Del Instructor del Cuerpo	25
,,	XII.—Del Vigilante Secretario	26
,,	XIII.—De los Guardias ó Agentes	27
,,	XIV.—Del servicio	35
,,	XV.—Sueldos y raciones	37
,,	XVI.—Comisiones	39
,,	XVII.—Contabilidad	40
,,	XVIII.—Enseñanza elemental	57
,,	XIX.—Material	57
,,	XX.—Uniforme	58
,,	XXI.—Fondos para garantía del material	60
,,	XXII.—Nombramientos.—Posesión.—Excusas.—Bajas y duración de los empleados del Cuerpo	61
,,	XXIII.—Recompensas y castigos	63
,,	XXIV.—Disposiciones generales	69
,,	XXV.—Disposiciones finales	74

APÉNDICE.

Decreto Número 180 de 1895,

[15 DE MAYO],

por el cual se dispone que las raciones de los miembros del Cuerpo de Policía no pueden ser embargadas.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo único. Mientras los cuerpos de la Policía Nacional y de los Departamentos estén organizados militarmente, gozarán todos sus miembros del privilegio otorgado á los individuos de tropa por el ordinal 1.° del artículo 233 del Código Militar, el cual dispone que las raciones de éstos no pueden embargarse judicial ni administrativamente para el pago de ninguna clase de deudas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, en el Palacio de Gobierno, á 15 de Mayo de 1895.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MARCO F. SUÁREZ.

El Ministro de Hacienda,

CARLOS URIBE.

El Ministro de Guerra,

EDMUNDO CERVANTES.

El Ministro de Instrucción Pública,

LIBORIO ZERDA.

El Ministro del Tesoro,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

(*Diario Oficial*, número 9,762, de 15 de Junio de 1895).

Resolución Número 108.

Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Bogotá, Noviembre 10 de 1892.

Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional se asimilan á individuos de tropa para el efecto de gozar de la garantía especial consignada en el inciso 5.° del artículo 533 del Código Militar. En consecuencia, no podrán ser llamados á juicio por razón de actos ejecutados en desempeño de las funciones de su cargo sin que preceda la solicitud oficial al Ministerio de Gobierno, y para el efecto de su aprehensión, por cualquiera autoridad, sea civil ó militar, deberán ser reclamados antes al mismo funcionario, á menos que sean sorprendidos *in fraganti*.

Publíquese.

El Ministro de Gobierno,

A. B. CUERVO.

(*Diario Oficial*, número 8,944, de 15 de Noviembre de 1892).

Ordenanza Número 43 de 1894,

(DE 11 DE JULIO),

sobre sueldos y asignaciones que son de cargo del Tesoro del Departamento.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° Los sueldos ó asignaciones anuales ó mensuales de los empleados al servicio del Departamento serán las que se detallan en los Capítulos, artículos y parágrafos siguientes:

.....

CAPITULO 7.°

DEPARTAMENTO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Artículo 19. Los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía del Departamento, serán los que en seguida se expresan:

§. 1.° Del Comandante primer Jefe, dos mil ciento sesenta pesos anuales ..... $ 2.160

§. 2.° Del Comandante segundo Jefe, mil quinientos pesos anuales 1.500

§. 3.° El Médico de la Policía en Panamá, mil ochocientos pesos anuales..... $1.800

§. 4.° El Médico de la Policía y de la Cárcel en Colón, setecientos veinte pesos anuales..... 720

§. 5.° De los Tenientes en las Provincias de Panamá y Colón, novecientos pesos anuales cada uno..... 900

§. 6.° De los Tenientes en las demás Provincias, seiscientos pesos anuales cada uno..... 600

§. 7.° De los Vigilantes en las Provincias de Panamá y Colón, seiscientos pesos anuales cada uno..... 600

§. 8.° De los Vigilantes en las demás Provincias, trescientos sesenta pesos anuales cada uno..... 360

§. 9.° De los Guardias de Policía en las Provincias de Panamá y Colón, quinientos cuarenta pesos anuales cada uno..... 540

§. 10. De los Guardias de Policía de las demás Provincias, doscientos cuarenta pesos anuales cada uno..... 240

.....

Dada en Panamá, á 7 de Julio de 1894.

El Presidente,

J. M. GUERRERO G.

El Secretario,

Ramón Valdés L.

Gobernación del Departamento.—Panamá, Julio 11 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ALEJANDRO V. ORILLAC.

Ordenanza Número 63,

(DE 17 DE JULIO DE 1894],

sobre organización del Cuerpo de Policía Departamental.

La Asamblea Departamental de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1.° La fuerza de Policía del Departamento de Panamá constará del personal siguiente:

Un Comandante Primer Jefe,

Un Comandante Segundo Jefe,

Un Médico,

Diez Tenientes

Un Habilitado,

Veinticinco Vigilantes,

Un Secretario del Comandante Primer Jefe, y

Trescientos Guardias.

§. El Habilitado y el Secretario quedan asimilados á las clases de Teniente y Vigilante, respectivamente, para los efectos fiscales; y tantos éstos como el médico residirán en el Cuartel principal que estará situado en la capital del Departamento.

Artículo 2.° Son condiciones para ser empleado del Cuerpo de Policía las siguientes: tener complexión robusta, sin vicio orgánico; ser mayor de veintiún años y menor de cincuenta; saber leer, escribir y contar, y nó haber sido condenado á sufrir pena corporal.

Artículo 3.° El Comandante Primer Jefe residirá en la ciudad de Panamá y el Comandante Segundo Jefe en la de Colón; pero cuando las necesidades del servicio lo demanden se incorporará al Cuartel principal.

Artículo 4.° El Cuerpo de Policía de que trata la presente Ordenanza dependerá directamente del Gobernador, quien puede comunicar sus órdenes por el órgano de sus Secretarios.

Artículo 5.° Cuando la seguridad pública lo demande, y en caso de no encontrarse reunida la Asamblea Departamental, queda autorizado el Gobernador para aumentar el personal del Cuerpo de Policía, hasta donde lo crea conveniente y por el tiempo que la seguridad pública lo exija.

Artículo 6.° Los empleados del Cuerpo de Policía gozarán de las asignaciones anuales que les señala la Ordenanza número 43 de 1894, "sobre sueldos y asignaciones."

§. Con excepción de los Tenientes, á los demás empleados de Policía que presten sus servicios en las provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas se les suministrará anualmente dos uniformes completos, los cuales les serán entregados el 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año.

Artículo 7.° Autorízase al Gobernador para comprar dos botes de remos y velas ó de vapor, con combustible de *nafta* ó *kerosene*, dos estuches de cirugía y hasta cuatro caballos para el uso de la Policía del Departamento.

§. Uno de los botes se destinará á prestar servicio en la bahía de Panamá y el otro en la de Bocas del Toro; y los estuches de cirugía y los caballos se destinarán al Cuartel principal situado en la ciudad de Panamá.

Artículo 8.° Queda prohibido en absoluto á los empleados del Cuerpo de Policía prestar servicios de escribientes, porteros, etc., en las oficinas públicas nacionales, departamentales ó municipales y ejercer las funciones de los recaudadores de rentas ó contribuciones.

Artículo 9.° El Gobernador reglamentará esta Ordenanza; determinará las funciones que los empleados en ella mencionados deban tener, la cuantía de la fianza que debe prestar el Habilitado y la contabilidad que este debe llevar, y determinará el número de miembros del Cuerpo de Policía que deben prestar sus servicios en cada una de las provincias del Departamento.

Artículo 10. Desde el día en que principie á regir la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones vigentes sobre organización del Cuerpo de Policía que sean contrarias á ella.

El Presidente,

J. M. Guerrero G.

El Secretario,

Ramón Valdés L.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 17 de Julio de 1894.

Publíquese y ejecútese.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

T. Herrera.

Ordenanza Número 72 de 1896.

(de 18 de julio,)

Por la cual se reforma la ordenanza número 63 de 1894.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Enero de 1897, el número de Guardias de Policía en el Departamento será de 410, que se distribuirá así:

Para la Provincia de Panamá.....	200
Para la Provincia de Colón.....	80
Para Bocas del Toro.....	35

Para la Provincia de Chiriquí	30
Para la Provincia de los Santos	25
Para la Provincia de Veraguas	20
Para la Provincia de Coclé	20
	410

§ Cuando la seguridad ó el servicio público lo demande, puede el Gobernador del Departamento aumentar el Cuerpo de Policía hasta donde lo crea conveniente, por el tiempo que fuere necesario.

Artículo 2.° A partir del 1.° del mes de Agosto próximo, los empleados del Cuerpo de Policía que prestan servicio en las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, gozarán de las asignaciones siguientes:

Los Tenientes	$ 65,00
Los Vigilantes	" 40,00
Los Guardias	" 30,00

Artículo 3.° Desde el 1.° de Enero de 1897, disfrutarán los demás empleados del Cuerpo de Policía de las siguientes asignaciones mensuales:

El Comandante 1er. Jefe	$ 250,00
El Comandante 2.° Jefe	" 160,00
El Médico	" 150,00
Los Tenientes de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada uno	" 90,00
Los Vigilantes de los mismos lugares	" 70,00

Artículo 4.° El gasto que ocasione esta ordenanza se considerará incluído en el respectivo Presupuesto del bienio económico en curso.

Artículo 5.° Derógase el artículo 5.° de la ordenanza número 63 de 1894, orgánica del Cuerpo de Policía del Departamento.

Dada en Panamá, á 17 de Julio de 1896.

El Presidente,

PORFIRIO MELÉNDEZ.

El Secretario,

Juan A. Henríquez

Gobernación del Departamento.—Panamá 18 de Julio de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RICARDO ARANGO.

El oficial Mayor, encargado de la Secretaria de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

Decreto Número 27 de 1898.

(DE 22 DE ABRIL.)

Por el cual se reduce el personal del Cuerpo de Policía del Departamento para el servicio oficial, y se determina el destinado al servicio de Empresas particulares.

El Gobernador del Departamento de Panamá,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que necesidades del servicio público dieron lugar á un corto aumento del personal del Cuerpo de Policía;

Que ya han desaparecido las causas motivo del aumento, y

Que es deber del Gobierno, en atención á las actuales difíciles circunstancias del Tesoro público, proceder á eliminar el aumento y á reducir, en lo posible, el personal de la Policía que determina la ordenanza número 72 de 1896,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el 1.° del mes de Mayo próximo el personal del Cuerpo de Policía del Departamento, para el servicio oficial, será el siguiente:

Panamá.

1 Comandante 1er Jefe,	1			
1 Médico,		1		
1 Teniente Habilitado, 4 Tenientes.		5		
1 Vigilante Secretario, 10 Vigilantes.			11	
150 Guardias.				150

Colón.

1 Comandante 2.° Jefe,	1			
2 Tenientes,		2		
5 Vigilantes,			5	
70 Guardias.				70

Bocas del Toro.

1 Teniente			1		
1 Vigilante,				1	
45 Guardias,					45

Chiriquí.

1 Teniente,			1		
1 Vigilante,				1	
35 Guardias					35

Los Santos.

1 Teniente,			1		
1 Vigilante,				1	
25 Guardias,					25

Veraguas.

1 Teniente,			1		
1 Vigilante,				1	
20 Guardias,					20

Coclé.

1 Teniente,			1		
1 Vigilante,				1	
20 Guardias,					20
Total	2 Cts.	1 Med.	12 T.	21 V.	365 G.

Artículo 2.° El personal de la Policía destinado al servicio de Empresas particulares, será el siguiente:

Compañía del Canal.

1 Teniente,			1		
4 Vigilantes,				4	
72 Guardias,					72

Compañía del Ferrocarril.

1 Vigilante,	1	
14 Guardias,		14

COMPAÑÍA DE VAPORES.

Mala del Pacífico.

1 Guardia,		1
Total	1 T. 5 V.	87 G.

Artículo 3.° Deróganse los decretos números 530 de 31 de Octubre de 1896 y el número 21 de 24 de Marzo último.

Comuníquese, publíquese y dése cuenta á la Asamblea.

Dado en Panamá, á 22 de Abril de 1898.

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

Ordenanza Número 11 de 1898,

(DE 11 DE JUNIO),

sobre personal y sueldos del Cuerpo de Policía.

La Asamblea Departamental de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

ORDENA:

Artículo 1.° Desde el 1.° de Julio de este año el personal del Cuerpo de Policía del Departamento para el servicio oficial, y los sueldos de que disfruten sus miembros, será el siguiente:

En Panamá

1 Comandante primer Jefe con sueldo mensual de cuatrocientos pesos, en el bienio..... $ 9600

1 Médico con sueldo mensual de doscientos pesos, en el bienio....	$48 0.	
1 Capitán con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, en el bienio.....	3600..	
1 Teniente Habilitado con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos, en el bienio...	3600.	
4 Tenientes de correría, con sueldo mensual de cien pesos cada uno, en el bienio.	9600..	
1 Vigilante ayudante Secretario, con setenta y cinco pesos mensuales, en el bienio.....	1800..	
10 Vigilantes de correría, con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	18000..	
150 Policiales á sesenta pesos mensuales cada uno, en el bienio...	216000..	$ 267000..

En Colón:

1 Comandante segundo Jefe, con doscientos cincuenta pesos mensuales, en el bienio	$ 6000 .	
1 Médico con cien pesos mensuales, en el bienio.....	2400..	
2 Tenientes de correría con cien pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	4800..	
5 Vigilantes de correría, con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	9000..	
80 Policiales, con sesenta pesos mensuales cada uno, en el bienio...	115200..	$ 137400..

En Bocas del Toro:

1 Teniente con cien pesos mensuales, en el bienio.....	$ 2400..	

2 Vigilantes con setenta y cinco pesos mensuales cada uno, en el bienio.....	$ 3600..	
40 Policiales, con sesenta pesos cada uno, en el bienio....	57600..	$ 63600..

En Chiriquí:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	$ 1680..	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio...	1080..	
35 Policiales, con treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio....	25200..	$ 27960..

En Los Santos:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	$ 1680..	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio ...	1080..	
25 Policiales á treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio....	18000..	$ 20760..

En Veraguas:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	$ 1680..	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio....	1080..	
20 Policiales á treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio....	14400..	$ 17160..

En Coclé:

1 Teniente con setenta pesos mensuales, en el bienio.....	$ 1680..	
1 Vigilante con cuarenta y cinco pesos mensuales, en el bienio....	1080..	

20 Policiales á treinta pesos mensuales cada uno, en el bienio....	$ 14400..	$ 17160..
Artículo 2.° Para la compra de los uniformes de los Policiales y Vigilantes de las Provincias del interior, á razón de dos uniformes por año para cada uno	$ 12480..	
Artículo 3.° Para útiles de escritorio, agua y alumbrado de las diferentes secciones de Policía, la suma de dos mil quinientos pesos en la forma siguiente:		
Para Bocas del Toro, siete pesos cincuenta centavos mensuales, en el bienio.....	$ 180.	
Para Colón, treinta pesos mensuales, en el bienio...	720..	
Para Panamá, cincuenta pesos mensuales, en el bienio.....	1200..	
Para Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, á cinco pesos mensuales cada una, en el bienio.....	480..	
Artículo 4.° Para movilización primas, y otros gastos extraordinarios, en el bienio.....	8000..	$ 23060..
Total.....		$ 574100..

Artículo 5.° Autorízase al Gobernador del Departamento para que en vista de la presente nómina de sueldos se entienda con las Empresas particulares, á fin de que éstas alcen á su turno los sueldos de los empleados de Policía que prestan servicio por cuenta de ellas.

Artículo 6.° El Gobernador del Departamento queda autorizado para aumentar ó disminuír el personal, previa necesidad comprobada; pero en ningún caso aumentará ni disminuirá las asignaciones mensuales que marca esta ordenanza.

Artículo 7.° Derógase la parte final del artículo 4.° del decreto número 6. de 1893, del Prefecto de la Provincia de Panamá, por el cual autoriza al

Pagador de la Policía para cargar en cada pagamento á los miembros de dicho Cuerpo á quienes tenga que llevarles cuentas con los particulares un ½ por ciento sobre el monto de sus haberes.

Dada en Panamá, á 6 de Junio de 1898.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Leonidas Pretelt.

Gobernación del Departamento.—Panamá, 11 de Junio de 1898.

Publíquese y cúmplase

RICARDO ARANGO.

El Secretario de Hacienda,

ACASIO SÁNCHEZ.

Decreto Número 132 de 1898,

(DE 13 DE OCTUBRE),

por el cual se reducen algunos de los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía Departamental.

El Gobernador del Departamento de Panamá,

En uso de la amplia facultad que le confiere el artículo 5.° de la Ordenanza número 44 de 1893 (de 6 de Julio), y

CONSIDERANDO:

Que la penuria fiscal que atraviesa en la actualidad el Departamento impone el deber de establecer en su tesoro las mayores restricciones posibles en aquellas erogaciones que no se consideren perentoriamente necesarias ó que causen estipendios superiores á los recursos fiscales con que cuenta el Departamento para sufragar todos sus apremiantes gastos,

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción del presente decreto los sueldos que devengan los empleados del Cuerpo de Policía Departamental, que á continuación se expresan, quedarán reducidos, por ahora, á las siguientes asignaciones mensuales:

El del Comandante 1er. Jefe, á trescientos pesos ..... $ 300 ..
.. .. .. 2.° .. á doscientos .. .. 200 ..
.. .. Capitán, ciento veinticinco pesos..... 125 ..
.. .. Teniente Habilitado id. id. id..... 125 .

El de los Tenientes de correría de Panamá y Colón á noventa pesos cada uno..... 90 ..

El de los Vigilantes de Panamá y Colón á setenta pesos cada uno..... 70 ..

El de los Guardias de Panamá y Colón á cincuenta pesos cada uno..... 50 ..

El de los Tenientes en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, á sesenta pesos cada uno..... 60 ..

El de los Vigilantes de las Provincias mencionadas, á cuarenta pesos cada uno..... 40 ..

El de los Guardias en dichas Provincias, á veinticinco pesos cada uno..... 25 ..

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 13 de Octubre de 1898.

FACUNDO MUTIS DURÁN.

El Oficial Mayor de Hacienda, encargado del Despacho,

T. MARTIN FEUILLET.

CONTRATO

sobre servicio de Policía en la línea del Canal.

Ricardo Arango, Gobernador del Departamento de Panamá, República de Colombia.

En uso de autorización conferida por el Ministerio de Gobierno, por una parte y por la otra Marie Joseph Vautard, Ingeniero en Jefe y Director de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, debidamente autorizado por los empresarios de dicha Compañía, teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 2.° del contrato celebrado por ellos en esta misma fecha, sobre retiro temporal de la Guarnición Militar de la línea del Canal, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Artículo 1.° El servicio de conservación del orden y seguridad de la línea del Canal Interocéanico, de que trata el inciso 3.° del artículo 1.°

del contrato aprobado por la Ley 10 y de 1890, lo prestará el Gobierno de Colombia temporalmente por medio de una sección del Cuerpo de Policía del Departamento de Panamá, cuyo número constará de 75 Agentes, inclusive los Tenientes y Vigilantes que se consideren necesarios. Todos estos Agentes serán de libre nombraniento y remoción del Gobernador del Departamento y estarán sometidos en todo á las leyes, ordenanzas y reglamentos á que lo está el Cuerpo de Policía á que pertenecerán y podrán aumentarse ó disminuirse con indicación de la Compañía, hecha con un mes de anticipación.

Artículo 2.° Dicha Sección de Policia será pagada por la Compañía Nueva del Canal de Panamá en los mismos términos que lo es el Cuerpo principal; esto es: pagará hasta el 31 de Diciembre del corriente año:

A cada	Teniente	$ 80	mensuales.
.. ..	Vigilante	55	..
.. ..	Policial	50	..

Y desde el 1.° de Enero de 1897 en adelante:

A cada	Teniente	$ 90	mensuales.
.. ..	Vigilante	70	..
.. ..	Policial	50	..

Es entendido que cualquier aumento posterior de los sueldos de los empleados del Cuerpo de Policía, la Compañía está en el deber de reconocerlo y pagarlo á los empleados de la comisión puesta á su servicio.

El valor del gasto que ocasione el servicio de que se trata será entregado por décadas vencidas, en la Administración General de Hacienda del Departamento, asi como también la parte proporcional al sobresueldo mensual de $50.00 y $25.00 que la Compañía asigne respectivamente al 1er, Jefe y al Habilitado del Cuerpo de Policia del Departamento, por virtud de recargo en el servicio.

Artículo 3.° La Compañía suministrará á la Sección de Policía en servicio, en los lugares á que la destine, alojamientos sanos y bien ventilados, alumbrado, agua, y en aquellas partes donde no hubiere poblado inmediato, en los cuales puedan los individuos de la Sección proporcionarse sus alimentos, les suministrará éstos mediante la deducción de $0.50 diarios del sueldo de cada uno.

El suministro del agua consistirá en que la Policía podrá tomar libremente en los lugares y cañería de la Compañía, toda la que necesite para su servicio.

Artículo 4.° Serán también de cargo de la Compañía, los gastos que ocasione la compra de placas, pitos, palos y revólvers para el uso de los individuos de la sección de Policía y la reposición de los mismos por dete-

ríoro ó pérdida en razón del servicio. El individuo que perdiere ó inutilizare alguno ó algunos de estos enseres, sin causa justificativa, será obligado á reponerlos de su propio peculio.

Artículo 5.° Los empleados de Policía que enfermaren pasarán á los hospitales de la Compañía, donde continuarán gozando de sus sueldos hasta su restablecimiento, salvo la deducción de $1.00 diario, por su asistencia y se les reemplazará con otros de fuerza del Cuerpo, que se darán de alta por cuenta de la Empresa si asi lo exigiere.

Artículo 6.° Los individuos de Policía, en los lugares á que se le destine, estarán sometidos á las autoridades inmediatas.

Artículo 7.° Cuando el Gobierno estime conveniente volver á prestar el servicio de la línea del Canal, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 3.° del artículo 1.° del contrato aprobado por la ley 107 de 1890, se licenciará la Sección de Policía y se restablecerá la guarnición militar, y la Compañía estará obligada á pagar los $10,000.00 mensuales á que se refiere la estipulación citada.

Artículo 8.° Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional y de la del Representante legal de la Compañía Nueva del Canal en Bogotá.

Para constancia se extienden y firman cuatro ejemplares del presente, en Panamá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

RICARDO ARANGO.

J. Vautard.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobierno,

DANIEL BALLÉN.

Ministerio de Gobierno.—Bogotá, Diciembre 20 de 1896.

Apruébase el anterior convenio, con las siguientes modificaciones, á saber:

El artículo 1.° quedará como está, agregando estas palabras: "á juicio del Gobernador del Departamento."

El artículo 5.° quedará como está, agregando las palabras "si asi lo exigiere el Gobernador del Departamento."

Comuníquese.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

Decreto Número 551 de 1896

(DE 10 DE DICIEMBRE,)

sobre Policía.

El Gobernador del Departamento de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.° Qúe el Cuerpo de Policía es la entidad encargada de hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, departamentales y municipales, encaminadas á la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y á la protección de las personas y sus intereses;

2.° Que si por cualquiera circunstancia se perdiera el respeto á dicha institución, serían ineficaces sus esfuerzos para conservar el sosiego público y prevenir y castigar á los que ultrajaran la moral y las buenas costumbres, y á los que atentaran contra los vecinos pacíficos ó contra sus intereses, y

3.° Que el medio más adecuado para evitar las faltas de atención y respeto al Cuerpo de Policía es el de establecer sanción penal, que hoy no existe.

Teniendo en cuenta el inciso 11 artículo 158 del Código Político y Municipal.

DECRETA:

Artículo 1.° El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún Agente del Cuerpo de Policía, para hacer ó dejar de hacer tal ó cuál cosa, le desobedeciere, sufrirá, por la desobediencia, tres días de arresto.

Artículo 2.° El que mofe, insulte ó injurie de palabra á cualquier Agente de Policía será castigado con cinco días de arresto.

Artículo 3.° El que requerido para seguir á la Estación de Policía, á la Alcaldía ó á cualquiera oficina pública se negare á obedecer, ó en el trayecto por recorrer, se resistiere, sufrirá ocho días de arresto. Igual pena se impondrá á los que se opongan al arresto de un individuo ya colectiva ó individualmente.

Artículo 4.° El que le rompa ó destruya alguna prenda del vestido á un Agente de Policía, será obligado á pagar su importe, previo avalúo correspondiente, sin perjuicio de sufrir la pena á que se hubiere hecho merecedor.

Si fuere insolvente, se le impondrá un día de arresto por cada peso valor de la prenda rota, ó destruída.

Artículo 5.° El individuo que maltrate á un agente de Policía, sin causarle incapacidad, sufrirá un arresto de quince días; y si causare inca

pacidad, se dará cuenta al respectivo Juez del Circuito ó al Alcalde del lugar para lo de su cargo.

Artículo 6.° Cuando algunos de los actos enumerados y penados en los artículos anteriores fuere ejecutado contra un Teniente del Cuerpo, se agravará la pena con tres días más de arresto; y con cinco más si fuere contra el 1.° ó 2.° Comandante.

Artículo 7.° Se encarga á los Comandantes y á los Tenientes, Jefes de Secciones de Policía, dirigirse en queja al respectivo Prefecto, cuando algún Alcalde, ó Inspector de Policía, según el caso, no hubiere dado oportuno cumplimiento á este decreto.

Publíquese en hoja volante y en la *Gaceta de Panamá*.

Dado en Panamá, á 10 de Diciembre de 1896.

RICARDO ARANGO.

El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobierno.

DANIEL BALLÉN.

INDICE DEL APENDICE.

PÁGINAS.

Decreto número 180 de 1895, del Poder Ejecutivo, sobre raciones de los individuos de la Policía III

Resolución del Ministerio de Gobierno, de 1892. Los individuos de la Policía no pueden ser llamados á juicio, etc., sin que precedan determinados requisitos IV

Ordenanza número 43 de 1894, sobre sueldos y asignaciones IV

Id. número 63 de 1894, sobre organización de la Policía V

Id. número 72 de 1896, reformatoria de la número 63 de 1894. VII

Decreto número 27 de 1898, que reduce el personal de la Policía..... IX

Ordenanza número 11 de 1898, sobre personal y sueldos de la Policía. XI

Decreto número 132 de 1898, que reduce algunos sueldos empleados de Policía XV

Contrato sobre servicio de Policía en la línea del Canal XVI

Decreto número 551 de 1896, sobre Policía. Establece sanción penal para los que ultrajen á los miembros del Cuerpo XIX